

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA

DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME

EXPEDIENTE N.º 18.867

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados y Diputadas miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto de ley: “**Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la ejecución de la pena**”, Expediente N° 18.867, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 197 del 14 de octubre de 2013, iniciativa de las Diputadas y Diputados miembros de esta Comisión y firmantes del presente dictamen, con el fin de que sea conocido por el Plenario Legislativo.

Objetivo del proyecto de Ley:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, que establece:

*“**ARTÍCULO 51.-** La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. (...)”*

Esta iniciativa viene a suplir el vacío que desde hace décadas tiene nuestra Legislación, con esto se pretende dar mayor seguridad jurídica en cumplimiento de las penas y las medidas de seguridad.

Antecedente Legislativo:

En la Comisión de Seguridad y Narcotráfico se encontraba el expediente 16789 denominado “Ley de Ejecución de la Pena”, en el trámite de dicho expediente se conformó la Comisión Interinstitucional para el análisis y posterior propuesta de un nuevo texto, por tal razón en el Tomo III del expediente 18.867 se adjuntan los criterios y análisis institucionales que le dieron origen a esta nueva iniciativa de Ley, para mejor comprensión y estudio se trata de los Folios 490 a 623, ambos inclusive.

Respuestas Institucionales:

En el expediente legislativo constan las respuestas de las siguientes Instituciones:

- 1) Oficio del 4 de noviembre de 2013 mediante el cual varios funcionarios penitenciarios realizan observaciones al proyecto de ley en especial en lo referente a los profesionales en criminología. (Folio 179 a 182)
- 2) Oficio N° SP-402-2013 del 5 de noviembre de 2013 mediante el cual la Corte Suprema de Justicia solicita una prórroga no menor a 30 días para rendir el informe. (Folio 183).
- 3) Oficio N° DAJ-D-537-2013 del 7 de noviembre de 2013 mediante el cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicita que se le conceda una prórroga para emitir su criterio. (Folio 216)
- 4) Oficio N° P.E. 54.165-13 del 6 de noviembre de 2013, mediante el cual la Caja Costarricense del Seguro Social indica que se traslada la consulta para conocimiento de los directivos de la Institución. (Folio 217)
- 5) Oficio del 13 de octubre de 2013 mediante el cual el Director del Centro Semi- Institucional San Luis señala que no está autorizado por las autoridades superiores para extender el criterio. (Folio 259)
- 6) Oficio N° FGR-1100-2013 del 13 de noviembre de 2013, mediante el cual el Ministerio Público emite criterio. (Folio 291 a 310)
- 7) Oficio N° FGR-1108-2013 del 14 de noviembre de 2013, mediante el cual el Ministerio Público amplía el criterio. (Folio 311 a 319)
- 8) Correo Electrónico del 18 de noviembre de 2013, mediante el cual el señor Luis Mariano Barrantes Angulo, Director del Centro de Atención Institucional de San José, presenta sus observaciones. (Folio 322 a 325)
- 9) Oficio N° JEF-1470-2013 del 13 de noviembre de 2013, mediante el cual la Defensa Pública solicita una prórroga para emitir su criterio (Folio 330)
- 10) Oficio N° P.E. 1877-2013 del 18 de noviembre de 2013, mediante el cual el Patronato Nacional de la Infancia emite criterio (Folio 331 a 342)
- 11) Oficio N° 1079- DG-2013 del 18 de noviembre de 2013, mediante el cual el Organismo de Investigación Judicial, emite criterio (Folio 343 a 346)
- 12) Oficio N° 57.500 del 18 de noviembre de 2013, mediante el cual la Caja Costarricense de Seguro Social solicita un plazo de 15 días para dar respuesta (Folio 347 y 348)
- 13) Oficio del 19 de noviembre de 2013 mediante el cual varios funcionarios penitenciarios realizan observaciones al proyecto de ley en especial en lo referente a los profesionales en criminología. (Folio 349 a 356)

- 14) Correo Electrónico del 21 de noviembre de 2013, mediante el cual la Dra. Guiselle Jackson, Directora del Centro de Atención Semi-institucional de San Ramón presenta observaciones al Proyecto. (Folio 357 a 369)
- 15) Correo Electrónico del 21 de noviembre de 2013, mediante el cual la Licenciada Marianela Fallas Villalobos, Directora del Centro de Atención Institucional de Pococi presenta observaciones al Proyecto (Folio 377)
- 16) Correo Electrónico del 22 de noviembre de 2013, mediante el cual el Licenciado Antonio Barrantes Barrantes, Director del Centro Penal de Perez Zeledón presenta observaciones al Proyecto. (Folio 378 a 401)
- 17) Correo Electrónico del 22 de noviembre de 2013, mediante el cual la Licenciada Maria de los Angeles Chaves Villalobos, Directora del Centro Institucional Buen Pastor presenta las observaciones al Proyecto. (Folio 402 a 415)
- 18) Fax recibido l 25 de noviembre de 201, mediante el cual el Licenciado Freddy Gerardo Rojas Sibaja, Director del Centro de Atención Semi-institucional de Puntarenas presenta observaciones al Proyecto (Folios 416 y 417)
- 19) Oficio N° DG-4544-11-2013 del 25 de noviembre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Migración y Extranjería emite criterio (Folios 450 a 454)
- 20) Oficio N° DMT-1395-2013 del 20 de noviembre de 2013, mediante el cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emite criterio. (Folio 455 a 458)
- 21) Oficio N° C.M. 12-1216 del 27 de noviembre de 2013, mediante el cual el Centro de Atención Semi-institucional para la Mujer emite criterio y presenta observaciones al Proyecto.
- 22) Oficio N° 57.538 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual la Caja Costarricense del Seguro Social solicita prórroga para emitir criterio. (Folio 630)
- 23) Oficio N° JEF-1614-2013 del 23 de noviembre de 2013, mediante el cual la Defensa Publica presenta las observaciones al proyecto. (Folio 663 a 689)
- 24) Oficio N° AL-CAMPEMCOL-219-2013 del 6 de diciembre de 2013, mediante el cual el Centro de Atención a personas con enfermedad mental en conflicto con la ley emite criterio. (Folio 693 a 694)
- 25) Oficio N° PE-1142-12-2013 del 3 de diciembre de 2013, mediante el cual el Instituto Nacional de las Mujeres emite criterio (Folio 722 a 725)
- 26) Oficio N° 57.577 del 9 de diciembre de 2013, mediante el cual la Caja Costarricense del Seguro Social emite criterio (Folio 726 a 734)

27) Oficio N° DM-1998-2013 de 10 de diciembre de 2013, mediante el cual el Ministerio de Hacienda emite criterio. (Folio 735 a 755).

28) Oficio N° DG-3404-2013 de 11 de diciembre de 2013, mediante el cual el Hospital Nacional Psiquiátrico emite criterio (Folio 765 a 767)

29) Oficio N° DG- 1163-12-13 de 13 de diciembre de 2013, mediante el cual el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia emite criterio (Folio 769 a 773)

30) Oficio N° DE-51-0-2014 del 22 de enero de 2014, mediante el cual el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor emite criterio (Folio 774 a 776)

31) Oficio N° PE-1647-12-2013 del 20 de diciembre de 2013, mediante el cual el Instituto Mixto de Ayuda Social emite criterio (Folio 777)

32) Oficio N° MNP-005-2014 del 7 de febrero de 2014, mediante el cual el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura de la Defensoría de los Habitantes emite criterio (Folio 788 a 796)

33) Oficio N° SP- 48-14 de 18 de febrero de 2014, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia, emite criterio (Folio 803 a 832)

34) Oficio MJP-307-03-2014 de 5 de marzo de 2014, mediante el cual Ministerio de Justicia y Paz emite criterio (Folio 848 a 859)

35) Oficio MJP-309-03-2014 de 6 de marzo de 2014, mediante el cual Ministerio de Justicia y Paz amplía criterio (Folio 860)

Contenido del proyecto de ley:

El proyecto de ley que se somete a consideración de las Diputadas y Diputados, consta de siete títulos a saber:

El Título I. Contiene un **Capítulo I** sobre Disposiciones Generales y establece algunos principios, resaltando el de legalidad, irretroactividad de la ley, imparcialidad, normalización, respeto a la diversidad cultural, respeto a la dignidad humana e indica el procedimiento en caso de personas privadas de libertad extranjeras.

El Título II. Desarrolla los Derechos y Deberes de la población privada de libertad, específicamente el **Capítulo I**, se refiere a los Derechos, entre los que se destaca: a la defensa, petición, a la salud, a la comunicación, acceso a normativa, a la visitas, a la información, educación, formación y ocupación, libertad de pensamiento, actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, a la organización, a incorporarse a procesos de atención a la drogodependencia, y el **Capítulo II**, se refiere a los Deberes, entre los que se

destaca: respeto, convivencia, conservación, aseo, depósito de valores, entre otros.

El Título III. Contiene en el **Capítulo I**, todos los aspectos relacionados con la Administración penitenciaria y en particular desarrolla disposiciones sobre las autoridades administrativas, donde se resalta la celebración de convenios interinstitucionales (INA, MEP, IAFA, CCSS, M. Salud, CONAPAM, MTSS, entre otros) y se integran normas claras sobre la integración, funciones y acuerdos de los Consejos Interdisciplinarios como órganos técnicos para aplicación de beneficios penitenciarios; en el **Capítulo II**, precisa las fases de atención de la población penal: ingreso, acompañamiento y egreso; el **Capítulo III**, señala los programas de atención y las modalidades de cumplimiento, tales como: Programa de Atención Institucional, cuya principal característica es la contención física y la atención profesional de las personas ahí ubicadas, señalando en forma general los criterios de clasificación, sus finalidades y objetivos, condiciones de infraestructura y su relación con el Poder Judicial. Programa de Atención Semi-Institucional, cuya principal característica es atender y controlar el plan de ejecución penal de las personas privadas de libertad sentenciadas, con una modalidad de ejecución de la pena en condiciones de menor contención física y con el soporte comunal, señalando sus objetivos, modalidades de pernoctación y sus vínculos con redes de apoyo tanto del sector público como privado. Programa de Atención en Comunidad, cuya principal característica es controlar, monitorear y dar seguimiento a las condiciones de cumplimiento de las personas sujetas a medidas de seguridad no privativas de libertad, libertad condicional, incidente de enfermedad, suspensión condicional de la pena con condiciones específicas y sanciones penales alternativas. Programa de Atención de la Población Penal Juvenil, cuya principal característica es atender, custodiar y controlar el plan de ejecución penal de las personas sometidas a la justicia penal juvenil, señalando sus funciones, dependencias, motivos de egreso y valoraciones. Programa de Atención a Mujeres, cuya principal característica es brindar atención particularizada a las mujeres, de acuerdo con criterios técnicos y al principio de no discriminación; este capítulo también contiene normas específicas sobre la clasificación y ubicación penitenciaria: indiciados, sentenciados, menores, mujeres, adultos mayores, entre otros; el **Capítulo IV**, indica la aplicación de los planes de atención para personas indiciadas y sentenciadas; la **Sección I**, contempla su concepto y principios, estos planes deberán ser formulados por el Consejo Interdisciplinario, considerando los factores individuales, psicosociales, culturales, situación jurídica, capacidad de convivencia, vulnerabilidades por atender, necesidades de contención física y las observaciones de los equipos técnicos, la **Sección II**, contempla su clasificación, a saber: Plan de Acciones Inmediatas, cuya principal característica es el acompañamiento institucional para personas indiciadas, apremiadas, contraventoras y sujetas a un procedimiento de extradición y el Plan de Abordaje Profesional, cuya principal característica es el acompañamiento de la persona sentenciada, incentivando insumos para el desarrollo de un proyecto de vida al margen de la actividad delictiva; la **Sección III**, precisa sobre las actividades de formación, ocupación y capacitación para la aplicación de beneficios, sus modalidades, remuneraciones, criterios de asignación, causas de suspensión, cambio o cese, informes y normas sobre rendición de informes para el descuento de la pena.

El Título IV. Establece el Régimen disciplinario de las personas privadas de libertad; el **Capítulo I**, contiene las disposiciones generales sobre competencia, fines, integración de la Comisión Interdisciplinaria, principios y causas de justificación; el **Capítulo II**, contiene normas sobre las medidas cautelares, sus requisitos y competencia; el **Capítulo III**, contiene las faltas y las sanciones clasificando en leves, graves y muy graves; el **Capítulo IV**, contiene disposiciones sobre el procedimiento disciplinario aplicable, el derecho a la defensa, deber de denunciar, tramite, reportes, causales de rechazo, pruebas, acuerdo, notificación ejecución y recursos; el **Capítulo V**, contiene las medidas especiales para controlar situaciones extraordinarias, entre las que se destacan: El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida; La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos; El esposamiento; La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa; La ubicación en un programa de mayor contención, su procedencia y finalidad.

El Título V. Establece los medios de impugnación en vía administrativa, señalando los ordinarios: revocatoria y apelación; y extraordinario de revisión, sus requisitos, plazos, ejecución y suspensión.

El Título VI. Establece las normas de acceso a la justicia y procedimientos de ejecución penal, el **Capítulo I** sobre las autoridades judiciales competentes y principios rectores de la ejecución penal, señala el principio de legalidad y garantía efectiva, derecho a la defensa y patrocinio letrado, intervención de la víctima, límites de la sanción penal, fijación de condiciones de cumplimiento, competencia de la jurisdicción especializada (jueces y Tribunales de Ejecución); el **Capítulo II** contiene las funciones de vigilancia penitenciaria, procedimiento para el dictado de medidas correctivas y el tramite en caso de hacinamiento carcelario; el **Capítulo III** contiene las disposiciones sobre los distintos incidentes; la **Sección I** contiene el incidente de queja, mediante el se tramitarán todos los reclamos que se presenten a favor de la persona privada de libertad por irrespeto a sus derechos, que no tengan establecida una vía especial; la **Sección II** contiene el incidente de libertad condicional, señalando el trámite, los informes y las condiciones; la **Sección III** contiene el incidente de enfermedad, el cual permite que la persona privada de libertad reciba una adecuada atención a sus requerimientos de salud; la **Sección IV** contiene el incidente de ejecución diferida; la **Sección V** contiene el incidente de unificación de penas, el cual será tramitado por el Juzgado de Ejecución de la Pena, si el tribunal sentenciador no la realizó; la **Sección VI** contiene el incidente de adecuación de penas, el cual será tramitado por el Juzgado de Ejecución de la Pena, cuando no se haya solicitado ante el tribunal sentenciador y el monto a descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase en un mismo momento el límite máximo legal; la **Sección VII** contiene el incidente de modificación de penas, el cual se tramitará con cuatro meses de anticipación al cumplimiento de la sanción privativa de libertad mediante la presentación de un informe de los beneficios que emitirá el

Consejo Interdisciplinario y se indica su respectivo tramite; la **Sección VIII** contiene el incidente de ejecución de penas alternativas, mediante el cual se realizará la audiencia de referencia, la conversión de la multa por servicios de utilidad pública, y la conversión en caso de incumplimiento, también se establece el trámite en caso de prestación de servicios de utilidad pública; **Sección IX** contiene el incidente de ejecución de medidas de seguridad, mediante el cual se realiza audiencia para explicar el contenido de la sentencia, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades encargadas de su seguimiento y control; también se establece el trámite para la revisión, modificación o cese de las medidas de seguridad; **Sección X** contiene el incidente de concesión de pena impuesta en el extranjero, mediante el cual se procede a la liquidación de la pena correspondiente después de aprobada la remisión del nacional; **Sección XI** contiene el incidente de prescripción de sanciones penales, el cual podrá ser tramitado de oficio, a instancia de parte o de la Jefatura de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología; **Sección XII** contiene el incidente por apelación de sanción disciplinaria; y la **Sección XII** contiene la autorización para el cambio de programa de atención, el cual procede cuando el Consejo Interdisciplinario de un Centro del Programa Institucional recomiende el cambio de programa al Semi Institucional, siempre que el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología sea favorable y el Ministerio Público solicite la intervención del juzgado de ejecución de la pena para que revise el acto de desinstitucionalización.

Título VII. Este título contiene la reforma a las siguientes normas:

a) Se deroga el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, Ley N° 8589 del 25 de abril de 2007. El párrafo derogado es el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Imposición y reemplazo de penas alternativas

(...)

También, a solicitud de la persona condenada, podrán aplicarse las penas alternativas, cuando dicha persona sea primaria en materia de violencia contra las mujeres, se le haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado al menos la mitad de esta. La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.”

b) Se reforma el inciso b) del artículo 482 del Código Procesal Penal, sobre atribuciones de los jueces de ejecución de la pena, específicamente en lo que respecta a la periodicidad de las visitas carcelarias señalando que los centros de reclusión del Programa de Atención Institucional será por lo menos una vez al mes y los centros de los otros programas de atención se visitarán al menos cada seis meses.

c) Se reforma el artículo 92 y se adiciona el artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, creando el Tribunal de Ejecución de la Pena como órgano colegiado, estableciendo su integración y atribuciones.

d) Se elimina el inciso ñ) del artículo 13 de la Ley N.º 6723 del Registro y Archivos Judiciales, este artículo se refiere a la facultad del Registro de expedir certificaciones de juzgamientos por lo que se propone eliminar dicha expedición para fines laborales.

e) Se reforma el inciso c) del artículo 234 de la Ley N.º 9078, de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, referente al destino del dinero recaudado por concepto de multas por infracciones, para que el 3% que establece la ley sean trasladados directamente al Patronato de Construcciones del Ministerio de Justicia y Paz para la atención de los programas de atención del Servicio Penitenciario Nacional.

f) Se reforma el Código Penal N° 4573 en las siguientes disposiciones:

- El artículo 50 sobre la clasificación de las penas con el fin de adicionar los servicios de utilidad pública y la multa como pena principal y pena alternativa y el internamiento para el tratamiento en drogas con supervisión como pena alternativa.
- El artículo 56 bis se amplían las normas sobre prestación de servicios de utilidad pública, especialmente en lo que respecta a la sustitución de la multa y su posible incumplimiento.
- El artículo 56 se adiciona para establecer normas claras sobre la aplicación de la pena alternativa de internamiento para el tratamiento en drogas bajo supervisión.
- El artículo 84 sobre prescripción de penas, eliminando del numeral 1) el tercio adicional y adicionando el plazo de prescripción de dos años cuando se trate de sanciones alternativas. Así mismo se adiciona un párrafo al final para que en caso de interrupción el plazo de prescripción se defina con el monto pendiente de descontar.
- El artículo 97 respecto al principio de legalidad en la aplicación de medidas de seguridad señalando que su finalidad es asegurar la atención médica y el tratamiento de la persona para procurarle su auto control y el mayor grado de autonomía personal a través de un proceso de rehabilitación biopsicosocial que facilite su incorporación en comunidad.
- El artículo 98 establece el ámbito de aplicación de las medidas de seguridad, requiriendo informe médico psiquiátrico forense o informe del equipo interdisciplinario del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley.
- El artículo 99 fue derogado por la Ley N° 7383, la propuesta del proyecto es incorporar en éste el límite temporal de la medida de seguridad el cual

no podrá exceder del plazo máximo legal con que se sanciona el ilícito penal cometido.

- El artículo 100 se modifica con el fin de establecer la clasificación de las medidas de seguridad en: a) internamiento; b) atención externa, con las subdivisiones correspondientes.
- El artículo 101 se modifica para incorporar normas sobre el nombramiento de custodio o responsable de acompañamiento de la persona a la que se le imponga la medida se modifica incorporando la revisión y modificación de la medida de seguridad, señalando que se podrá realizar cada seis meses por el juzgado de ejecución de la pena, previo informe realizado por la autoridad responsable.

g) Se reforma el artículo 12 Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles N° 8460 sobre los informes al juzgado de ejecución sobre el plan individual, señalando los plazos de acuerdo a las sanciones impuestas.

h) Se reforma el artículo 74 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, para que sea la Dirección General de Migración y Extranjería la que emita los correspondientes carnet a las personas privadas de libertad extranjeras en coordinación con la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios.

i) Se modifica en toda la legislación en nombre de la Dirección General de Adaptación Social, para que se denomine: "Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios".

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente DICTAMEN AFIRMATIVO para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la ejecución de las medidas y penas privativas de libertad y sanciones alternativas, previstas en el Código Penal y leyes especiales, impuestas por los tribunales de justicia, conforme las disposiciones constitucionales y legales, así como las vías de acceso a la justicia para la población penal y la intervención de los juzgados de ejecución de la pena y otras autoridades judiciales. Se aplicará a los sentenciados, indiciados, apremiados, contraventores y personas sujetas a procedimientos de extradición, entre quienes se promoverá su participación en los procesos de atención profesional de sus vulnerabilidades personales y aquellos otros que se consideren necesarios para el desarrollo de destrezas y habilidades para una vida responsable en comunidad, asegurando el cumplimiento de la pena.

Todas las instituciones estatales y organismos públicos responsables de prestaciones sociales, en coordinación con la Dirección General de Servicios Penitenciarios y conforme a sus competencias deberán atender con especial atención e interés las demandas y necesidades de la población penal.

ARTÍCULO 2.- Principio de legalidad

La actividad de la administración penitenciaria y la ejecución de las penas se desarrollará conforme lo establecido por la ley y en el marco de respeto a la Constitución Política, las normas de Derecho Internacional y las resoluciones judiciales. A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad judicial.

ARTÍCULO 3.- Irretroactividad de la ley

Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán retroactivamente solo en los casos en que beneficie a la persona privada de libertad o sancionada.

ARTÍCULO 4.- Interpretación

Esta ley no se interpretará de forma extensiva ni se integrará de forma analógica en contra de los derechos de la persona privada de libertad, conforme lo establecido en nuestra legislación penal.

ARTÍCULO 5.- Sanción privativa de libertad

La sanción privativa de libertad consiste en la restricción de la libertad ambulatoria de la persona, la que puede darse en diferentes grados según las características, situación jurídica y su evolución, dentro de los diferentes programas del Servicio Penitenciario Nacional, para su custodia y atención. El mes carcelario equivale a treinta días naturales.

ARTÍCULO 6.- Principio de imparcialidad

Las normas contenidas en esta ley serán aplicadas de forma objetiva y sin discriminación en razón de raza, género, discapacidad, preferencia sexual, idioma, religión, nacionalidad, condición o cualquier otra circunstancia. La administración penitenciaria deberá atender con especial atención los sectores más vulnerables de la población penal asegurando el desarrollo de una política de género, el respeto al principio de interés superior del niño y la atención especial de la población adulta joven y adulta mayor.

El Servicio Penitenciario Nacional establecerá sus propios medios de control y facilitará las inspecciones externas de jueces, organizaciones nacionales como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la Defensoría de los Habitantes y organismos internacionales como el Sub Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

ARTICULO 7.-Principio de normalización

Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad y reducir al máximo los efectos negativos de la segregación.

ARTÍCULO 8.- Respeto a la diversidad cultural

Al aplicar los procedimientos establecidos en esta ley a alguna persona perteneciente a un grupo culturalmente diferenciado, deberá tomarse en consideración sus costumbres y sus normas de referencia. En el caso de personas pertenecientes a pueblos indígenas o extranjeros que no comprenden el idioma español deberá traducirse sus planes de atención, valoraciones, instrucciones y órdenes, por escrito o a través de un intérprete.

ARTÍCULO 9.- Procedimientos en caso de personas indígenas

En todas las fases del proceso penal deberá respetarse a las personas pertenecientes a pueblos indígenas el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos humanos.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no deberá impedir a los miembros de los pueblos indígenas ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Las Autoridades Penitenciaria y Judicial deberán coordinar con los tribunales de derecho consuetudinario y las demás autoridades competentes de los territorios indígenas sobre las condiciones de ejecución de penas impuestas a personas pertenecientes a estos pueblos.

ARTICULO 10.- Procedimiento en caso de personas extranjeras

Al ingresar una persona extranjera al sistema penitenciario nacional, las autoridades penitenciarias deberán informar inmediatamente a la Dirección General de Migración y Extranjería, a efectos de verificar la identidad y nacionalidad de dicha persona y con ello dar inicio a los controles migratorios. Asimismo, se comunicará el egreso hasta con tres meses de antelación, a fin de dar cumplimiento en lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas.

ARTÍCULO 11.- Trato respetuoso de la dignidad humana

A toda persona privada de libertad se le garantizará su integridad física, psíquica y moral, y el respeto a su dignidad humana, derechos y garantías fundamentales conforme nuestra Constitución Política, instrumentos internacionales sobre derechos humanos y normativa nacional.

ARTÍCULO 12.- Prácticas prohibidas

Se prohíbe la tortura, el trato cruel o inhumano, el maltrato, así como la aplicación automática de las sanciones disciplinarias, las penas corporales, el encierro en celda oscura o sin acceso a servicios básicos, las sanciones colectivas, la restricción total de contacto con la familia, la privación de

relaciones sexuales, la reducción de alimentos, la supresión de acceso a procesos de atención profesional y todo procedimiento vejatorio de la persona sometida a privación de libertad.

El cumplimiento de la privación de libertad bajo hacinamiento crítico constituye una violación al derecho de la integridad personal y un irrespeto a la dignidad humana.

Se prohíbe el trabajo forzoso y la dinámica de la vida bajo privación de libertad deberá asegurar un descanso nocturno de al menos ocho horas diarias.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 13.- Sujeto de derechos

La persona privada de libertad es sujeto de derechos y ciudadano o ciudadana de la comunidad, con la única restricción a los derechos que limite la sentencia y las demás incompatibles con la reclusión o necesarias para asegurar la misma.

Además, gozará de las garantías particulares y derechos que se derivan de su permanencia en el Servicio Penitenciario Nacional, recibiendo un trato siempre respetuoso de su dignidad humana. Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser llamado por su propio nombre y a que se le garantice el derecho a la intimidad.

Por orden de la Dirección General de Servicios Penitenciarios podrá suspenderse el ejercicio de derechos únicamente en caso de motín o situaciones de emergencia, por el plazo mínimo necesario que garantice el control y manteniéndose vigente la obligación de garantizar la vida, dignidad e integridad física de la población penal.

ARTÍCULO 14.- Derecho de defensa

La persona privada de libertad tendrá derecho a contar con asesoría legal durante todas las fases del cumplimiento de la pena y a tener representación legal en los procedimientos de ejecución penal, así como a ser escuchada e

informada por parte de las autoridades estatales de su situación jurídica penal y penitenciaria y conocer el contenido de la información que conste en su expediente administrativo y judicial, con las salvedades de ley.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a una comunicación efectiva y confidencial con su defensor y les será permitido el uso de video conferencia y medios análogos para su realización.

ARTÍCULO 15.- Derecho de petición

Toda persona privada de libertad tiene derecho a dirigir peticiones o quejas en un sobre cerrado a las autoridades públicas competentes, internas o externas al Servicio Penitenciario Nacional y recibir respuesta oportuna.

La Administración Penitenciaria facilitará los medios para que se haga efectivo este derecho y emitirá constancia de su presentación a la persona privada de libertad. En relación a las peticiones se llevará un libro de registro.

Las gestiones o quejas que presente la población penal ante la autoridad penitenciaria para el conocimiento de la autoridad judicial, deberán remitirse en el plazo de tres días al juzgado competente.

Se prohíbe la toma de persecución o represalias de la población penal por el reclamo o ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 16.- Derecho a la salud

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención a su salud, que incluye el acceso a atención médica general, psiquiátrica, psicológica, odontológica, tratamiento médico apropiado y gratuito- y a una alimentación nutricionalmente suficiente y adecuada a sus necesidades particulares, la que también podrán suministrarse por sus propios medios. Tendrán derecho a ser asistidos por médicos particulares o instituciones privadas a su costo, previo dictamen favorable del médico del centro y de la autoridad técnica administrativa. La población penal tendrá la cobertura de las prestaciones en salud por parte del Estado, las cuales se extenderán a su grupo familiar, conforme las disposiciones legales vigentes.

Dispondrán de al menos una hora diaria de ejercicio físico al aire libre, participando de programas deportivos y recreativos.

Las personas con alguna discapacidad, con enfermedades infectocontagiosas, portadores del virus de inmunodeficiencia adquirida o enfermedades en etapa terminal deberán recibir especial atención en procura de la neutralización de los factores que acorten su vida. La persona en estado terminal tiene derecho a ser desinstitucionalizado de tal forma que tenga una muerte digna cerca de sus familiares o amigos.

La información médica será confidencial y los servicios se prestarán respetando su autonomía y bajo consentimiento informado.

En todo centro penitenciario del Programa de Atención Institucional deberá existir servicio médico para la atención a la población penal, quien además realizará inspecciones regulares e informes para la Dirección del centro, sobre las condiciones de vida, higiene y alimentación de la población.

ARTÍCULO 17.- Derecho a la comunicación

La persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados en el centro. Tratándose de personas extranjeras deberá considerarse la diferencia horaria de su respectivo país, conforme el reglamento que se emita al efecto.

ARTÍCULO 18.- Derecho a la comunicación con las instancias

La persona privada de libertad tiene derecho a mantener una comunicación directa con las diferentes instancias que participan en su valoración profesional y a ser informada por escrito y verbalmente, sobre los acuerdos que el Consejo Interdisciplinario, el Instituto Nacional de Criminología, otros órganos colegiados y autoridades de la Administración Penitenciaria emitan en relación con su situación.

ARTÍCULO 19.- Comunicación de ingreso y egreso

La persona privada de libertad tendrá derecho a informar de su ingreso o egreso a su familia, a su abogado o abogada o al representante diplomático de su país. Tratándose de traslados, tendrá derecho a que se le informe de los mismos en forma previa a su ejecución y se informe a su grupo familiar o de apoyo.

ARTÍCULO 20.- Acceso a leyes, reglamentos y otras disposiciones

Toda persona privada de libertad tendrá acceso a las leyes, reglamentos y disposiciones generales emitidas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las medidas privativas de libertad. Al ingresar a los programas del Servicio Penitenciario Nacional tendrá derecho a recibir información escrita y verbal sobre la dinámica del centro, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades internas, los tribunales de justicia u otras instituciones.

ARTÍCULO 21.- Derecho a la visita general y extraordinaria

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la recepción de visitas ordinarias y extraordinarias, en instalaciones adecuadas, distintas al espacio en

que habitan, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. La visita de hijos menores de edad a sus progenitoras o persona responsable y la visita a personas adultas mayores, se regulará por disposiciones específicas garantizando mayor contacto y acceso.

El ingreso a visita de personas menores de edad requerirá de un acompañante adulto responsable, sin perjuicio de autorizaciones especiales en caso de ausencia de contactos al exterior o situaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 22.- Derecho a la visita íntima

La persona privada de libertad en un centro del Programa Institucional tendrá derecho a recibir visita íntima, sin discriminación de su orientación sexual. Se asegurará esta visita entre la población privada de libertad de diferentes centros penitenciarios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 23.- Derecho a la información

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer un radio receptor y acceso a periódicos, libros, revistas y otros medios de comunicación. Igualmente, y por razones de estudio podrá autorizarse el uso de procesadores o computadora, conforme la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Derecho a la educación, formación y ocupación

La persona privada de libertad tendrá derecho a la educación, a realizar actividades de formación, ocupación y capacitación, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional. Estas actividades serán consideradas como componentes esenciales en la configuración del Plan de Acciones Inmediatas y de Abordaje Profesional.

Es obligación de la autoridad penitenciaria asegurar el acceso a la educación y formación de las personas analfabetas e incentivarles para su incorporación a programas educativos, así como atender las necesidades especiales y diversidad cultural tanto de nacionales como de extranjeros. La Dirección General de Servicios Penitenciarios deberá garantizar la ocupación plena de la población penal y reducir el efecto nocivo del ocio penitenciario.

La población ubicada en proyectos ocupacionales remunerados estará cubierta por normas de salud ocupacional y cobertura de riesgos, accidentes o enfermedades profesionales similares a los que protegen a la población laboralmente activa, con cobertura de indemnización y atención médica.

ARTÍCULO 25.- Derecho a la integración familiar y comunal

Toda persona privada de libertad tiene derecho a la interrelación con su familia, recursos sustitutos o de apoyo comunitario sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.

ARTÍCULO 26.- Libertad de pensamiento, de conciencia y religión

Se respetará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad y el Programa de Atención Institucional facilitará espacios para la reunión y la práctica religiosa, así como la visita de organizaciones y líderes o representantes religiosos.

ARTÍCULO 27.- Derecho a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas

El Servicio Penitenciario Nacional, en todos sus programas de atención, desarrollará proyectos de acceso a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, procurando el desarrollo de la persona privada de libertad a través del estímulo de sus habilidades artísticas o deportivas.

ARTÍCULO 28.- Derecho a la organización

Toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades y sus aptitudes culturales, educativas, deportivas, espirituales y artísticas; a asumir roles y responsabilidades sociales, siempre que su ubicación y situación lo permitan. La Dirección de cada centro penitenciario o ámbito en los casos que el mismo cuente con su propio Consejo Interdisciplinario, organizará a las personas privadas de libertad para la constitución de un Comité de Internos que represente a su población ante las diferentes instancias, conforme la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal

La persona privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias. El Servicio Nacional Penitenciario garantizará la protección a la vida e integridad física de la población penal y sus visitantes. El uso de la fuerza se limitará a situaciones excepcionales de legítima defensa, tentativa de evasión o resistencia por la fuerza y será la mínima necesaria, útil y proporcional a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 30.- Traslados de las personas privadas de libertad

Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán de forma que se respete su dignidad y sus derechos, sin exponerle en la medida de lo posible a la curiosidad del público. Para el traslado de personas menores de edad, población femenina, población adulta mayor, personas con limitación física, enfermedad grave, o alguna otra condición especial, se tendrán regulaciones específicas y solo por excepción o peligro real se utilizarán medios de sujeción física; la población femenina será trasladada

preferiblemente por personal femenino, conforme la reglamentación que se emita al efecto.

ARTÍCULO 31.- Derecho a recibir atención profesional

La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional que necesite según sus vulnerabilidades e intereses y conforme lo disponga su plan de atención profesional, de forma individualizada mediante atención personal o grupal según las circunstancias del caso, respetándose su libre autodeterminación y derechos fundamentales.

ARTÍCULO 32.- Derecho a incorporarse a procesos de atención a la drogodependencia

La persona privada de libertad, indiciada y sentenciada, tiene el derecho de incorporarse a procesos para la atención de drogodependencia, incluida una fase de desintoxicación cuando así se consienta y se considere necesaria. Estos programas serán desarrollados por el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia en coordinación con la Dirección General de Servicios Penitenciarios.

ARTÍCULO 33.- Derecho al Sufragio

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a emitir su voto libremente el día de las elecciones. El Tribunal Supremo de Elecciones, el Ministerio de Justicia y Paz y la Dirección General de Servicios Penitenciarios de manera coordinada, dispondrán todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho, conforme a la reglamentación que se emita al efecto.

CAPÍTULO II

DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 34.- Deber de respeto a los bienes jurídicos fundamentales

Toda persona privada de libertad debe respetar la vida, la salud, la integridad física y moral, la seguridad y las pertenencias de sus compañeros, compañeras, personal del centro penitenciario y visitantes.

ARTÍCULO 35.- Deber de convivencia adecuada

Las personas privadas de libertad deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitadoras de una adecuada convivencia. Deben respetar los horarios, el descanso, las actividades programadas por el sistema y los momentos de recreación de la población penal.

ARTÍCULO 36.- Deber de conservación de las instalaciones

Toda persona privada de libertad debe velar por el orden, aseo y conservación de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentren ubicados o sean atendidos.

ARTÍCULO 37.- Deber de aseo personal

Las personas privadas de libertad deberán cuidar su aseo e higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a su salud y a la colectividad.

ARTÍCULO 38.- Deber de depositar valores

Toda persona privada de libertad tendrá la obligación de depositar bajo la custodia de la administración del centro sus objetos de valor y dinero, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. En el caso de depósitos de dinero, se mantendrá un registro, del cual se dará una copia a la persona privada de libertad. La administración implementará el debido control mediante registros de los ingresos y egresos de dinero realizados por la persona privada de libertad para sus gastos.

La suma máxima de disposición de dinero no podrá superar el monto mayor que por incentivo salarial la administración le reconoce a la persona privada de libertad por desarrollar actividades en los proyectos agropecuarios e industriales, el cual deberá ser entregado semanalmente a la persona privada de libertad.

Si la persona privada de libertad está incluida dentro de la planilla institucional y desea entregar el producto de su esfuerzo a un beneficiario lo podrá hacer mediante autorización expresa.

En caso de extranjeros que reciben sumas de dinero superior a las permitidas, provenientes de la embajada respectiva o de visitas ocasionales, el dinero será trasladado a la tesorería institucional, la cual girará la suma permitida a la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 39.- Objetos de uso y tenencia prohibida

Las personas privadas de libertad no podrán disponer de:

- 1) Armas de cualquier clase.
- 2) Bebidas alcohólicas.
- 3) Drogas de cualquier tipo, alcohol o cualquier otra sustancia no autorizada.
- 4) Medicamentos prohibidos por el personal médico del centro penitenciario.

- 5) Dinero fuera de los límites establecidos por la autoridad penitenciaria u objetos valiosos como joyas o análogos.
- 6) Libros o materiales que puedan causar riesgo a la seguridad institucional.
- 7) Cámaras fotográficas, intercomunicadores, lentes de larga vista, filmadoras, teléfonos celulares y sus accesorios, u otros dispositivos electrónicos. Esta prohibición solo aplica para la población del Programa de Atención Institucional.
- 8) Los demás bienes y objetos que llegaren a prohibirse por reglamento.

En vía reglamentaria se definirán los objetos permitidos a la población penal con las especificaciones necesarias para la población femenina.

TÍTULO III

ADMINISTRACION PENITENCIARIA

CAPÍTULO I

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I

ARTÍCULO 40.- Autoridades administrativas

La Dirección General de Servicios Penitenciarios y el Instituto Nacional de Criminología son las autoridades responsables de asegurar la custodia y atención de la población penal para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad y otras sanciones, bajo el control de legalidad y vigilancia del tribunal y los juzgados de ejecución de la pena. Esta función de la autoridad administrativa es indelegable y debe desarrollarse a través de un servicio público de carácter civil.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios en coordinación con el Instituto Nacional de Criminología deberán proyectar anualmente las tasas de crecimiento de la población penal; el Estado asegurará los recursos necesarios para su debida atención.

ARTÍCULO 41.- Celebración de convenios y responsabilidades institucionales

Para la aplicación de la presente ley, la Dirección General de Servicios Penitenciarios, de oficio o a instancia del Instituto Nacional de Criminología, deberá celebrar convenios para la atención de las necesidades de la población penal, con los ministerios, instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales relacionadas con la materia, sujetándose a las disposiciones que la Constitución y la ley señalen.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia deberá asegurar la atención de la drogodependencia, desarrollando programas de atención y rehabilitación en todo el Servicio Penitenciario Nacional

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, deberán asegurar la atención médica de la población penal dentro del Programa de Atención Institucional.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje y el Ministerio de Educación Pública, deberán garantizar a la población penal, el desarrollo de programas educativos y de capacitación; así mismo, la Dirección General de Servicios Penitenciarios, procurará convenios con universidades públicas y privadas.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, en coordinación con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Rehabilitación y el Instituto Nacional de las Mujeres, deberán desarrollar planes de atención a las necesidades de la población penal que requiera sus servicios, conforme a sus competencias.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberán promover la intermediación laboral de la población penal, durante o después del cumplimiento de la pena; además desarrollaran proyectos de ocupación en el sector público y privado.

El Patronato Nacional de la Infancia tiene la obligación de tutelar los derechos de los niños y niñas que habiten en el programa institucional, asegurar su manutención ante la situación de desprotección que genera el encierro de la progenitora o persona responsable de la persona menor de edad y garantizar su formación y educación.

Cada una de estas instituciones, prestarán los servicios señaladas en este artículo conforme a sus competencias y deberán rendir un informe anual a la

Defensoría de los Habitantes, sobre sus contribuciones y proyecciones para la atención de la población penal.

ARTÍCULO 42.- Potestad de organizar

La autoridad penitenciaria organizará el Servicio Penitenciario Nacional asegurando que las penas se cumplan efectivamente, dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales.

En el caso de las personas privadas de libertad, se atenderá sus necesidades básicas y específicas, instándolas a asumir su responsabilidad individual y social derivada de la acción delictiva cometida, favoreciendo el desarrollo de sus potencialidades y procurando su inclusión en la comunidad.

El personal del Servicio Penitenciario Nacional será especializado y periódicamente capacitado, con especial énfasis en materia de derechos fundamentales, diversidad cultural, derechos de poblaciones en condición de vulnerabilidad e inclusión.

ARTÍCULO 43.- Oficina Nacional de Relaciones Públicas y Divulgación

La Dirección General de Servicios Penitenciarios. Tendrá una oficina responsable de la comunicación con los medios y la sociedad civil, la cual deberá desarrollar programas para el manejo de la información penitenciaria y campañas de información sobre la importancia del servicio social de la función penitenciaria y el funcionamiento de todos los programas de atención y las ventajas de los proyectos de inclusión social anticipada, las sanciones alternativas y el soporte comunitario.

ARTÍCULO 44.- Premios nacionales

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, cada dos años reconocerá públicamente el mérito al mejor proyecto desarrollado por los consejos interdisciplinarios para la atención de la población penal. Se valorará la iniciativa, creatividad e innovación en la atención, el desarrollo de procesos o fórmulas novedosas o la mejora de los actuales y su impacto en la construcción de proyectos de vida socialmente responsables.

De la misma manera, se reconocerá el mérito a personas, estudiantes universitarios, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones, instituciones o empresas públicas o privadas que desarrollen proyectos o investigaciones para la atención, inclusión o mejor calidad de vida de la población penal.

Anualmente, reconocerá el mérito a una persona privada de libertad de la población sentenciada masculina y de la población femenina, de cada uno de

los programas de atención, por su desenvolvimiento extraordinario, quienes podrán ser valorados para efectos de un eventual indulto. Igualmente, se reconocerá los mejores promedios de los diferentes programas educativos y de capacitación.

El cumplimiento de esta norma, quedará sujeta a la disponibilidad de recursos con que cuente la Dirección General de Servicios Penitenciarios al momento del otorgamiento del reconocimiento sin que genere contenido presupuestario adicional. Mediante reglamento se regularán los requisitos y el procedimiento, así como la integración del Comité Evaluador.

ARTÍCULO 45.- Instituto Nacional de Criminología

El Instituto Nacional de Criminología conforma el Departamento Técnico de la Dirección General de Servicios Penitenciarios, que emite los lineamientos sobre el servicio profesional de atención a la población penal ubicada en todos los programas y definirá la ejecución de la atención profesional, conforme lo establecido en la Ley 4762 del 8 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 46.- Secciones técnicas

Son las disciplinas establecidas para brindar los servicios en los diferentes procesos orientados al cumplimiento de los fines legalmente asignados a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y al Instituto Nacional de Criminología, en relación con la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. La integran los profesionales y técnicos en Criminología, Educación, Salud, Derecho, Trabajo Social, Orientación y Psicología y aquellas que la ley o los reglamentos determinen.

ARTÍCULO 47.- Dirección de centros penitenciarios

Cada centro penitenciario tendrá un director o directora profesional, encargado de la coordinación administrativa y técnica. La Dirección General de Servicios Penitenciarios podrá disponer el nombramiento de una subdirección en los centros penitenciarios cuya complejidad y estructura organizativa lo requiera, así como el nombramiento de directores de ámbitos cuando dentro del centro se establezca una independencia entre los mismos. Los establecimientos penitenciarios femeninos serán dirigidos exclusivamente por mujeres.

ARTÍCULO 48.- Transferencia de personas sentenciadas para la ejecución penal

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, es la Autoridad central competente para tramitar la transferencia de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.

SECCIÓN II

CONSEJO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 49.- El Consejo Interdisciplinario

Es el órgano colegiado interdisciplinario, dependiente del Instituto Nacional de Criminología, que se conformará en cada centro o ámbito, para realizar el análisis de las persona privada de libertad en función de sus necesidades de atención profesional, definiendo el Plan de Acciones Inmediatas, en caso de los indiciados y apremiados, y el Plan de Abordaje Profesional, en caso de sentenciados, así como la ubicación física en los programas, centros o ámbitos del Servicio Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 50.- Integración

El Consejo Interdisciplinario está integrado por un representante de cada disciplina en el centro o ámbito, según lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, la jefatura de seguridad o supervisores del centro y el director o directora del centro o ámbito según corresponda, o en su ausencia quien lo sustituya, quien presidirá. Este órgano funcionará válidamente con la participación de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 51.- Funciones del Consejo Interdisciplinario

Son funciones de este Consejo las siguientes:

- a) Definir el Plan de Acciones Inmediatas para las personas privadas de libertad indiciadas y apremiadas, así como el Plan de Abordaje Profesional para las personas sentenciadas.
- b) Elaborar los estudios técnicos y emitir los acuerdos o dictámenes para la autorización a la persona privada de libertad indiciada o sentenciada de los beneficios establecidos en los artículos 55 y 64 del Código Penal, conforme los criterios que emita el Instituto Nacional de Criminología como órgano rector técnico.
- c) Realizar la revisión y adecuación del Plan de Abordaje Profesional de las personas puestas a la orden del Instituto Nacional de Criminología, según los criterios técnicos y los plazos establecidos en esta ley.
- d) Recomendar a la Dirección del centro la ubicación física de las personas privadas de libertad en los centros o ámbitos, según el perfil definido para cada uno.

- e) Proponer al director del Programa el acuerdo de traslado de centro, en los casos que sea necesario, según los criterios definidos por el Instituto Nacional de Criminología.
- f) Elevar al Instituto Nacional de Criminología las recomendaciones para el cambio de programa.
- g) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones.

Sesionará ordinariamente una vez a la semana y podrá sesionar en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 52.- Contenido de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario

En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona privada de libertad, con su nombre completo y calidades, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada y demás aspectos que sean necesarios.

En el plazo de tres días hábiles deberá remitirse vía electrónica o por cualquier otro medio al Instituto Nacional de Criminología los acuerdos de valoración en los que determinó un cambio de programa.

Una copia será entregada a la persona privada de libertad y otra estará en el expediente administrativo del centro con la correspondiente razón de notificación.

ARTÍCULO 53.- De la notificación de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario

Por cada acuerdo se transcribirá un original y una copia. El original constará con la razón de notificación de la persona privada de libertad en el expediente de esta y la copia se entregará al interesado.

La notificación del acuerdo a la persona privada de libertad se realizará mediante una copia literal de este, dejándose razón del acto de notificación, con identificación clara y firma de la persona notificada y del funcionario que notifica, así mismo la hora y fecha del acto. Cuando así lo solicite la persona privada de libertad al momento de la notificación de los acuerdos firmes, se le dará devolución oral por parte del funcionario que el director asigne, en el plazo de tres días hábiles, explicándole las razones y el contenido del acuerdo o acto que se notifica. De igual manera se procederá cuando el interesado no sepa leer. En caso de personas que hablan otro idioma, se notificará el respectivo acuerdo por medio de un intérprete.

En caso que la persona privada de libertad no quiera firmar o aceptar la notificación, se dejará constancia de ello con la presencia de dos testigos debidamente identificados quienes darán fe del acto y firmarán conforme.

El director o directora del centro controlará que las notificaciones sean entregadas a la persona privada de libertad en un plazo de tres días hábiles posterior a la aprobación del acta.

En caso de que la persona privada de libertad no se encuentre en el centro o ámbito, se remitirá el documento a donde se encuentre ubicada para su debida notificación dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 54.- Ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados

Los acuerdos del Instituto Nacional de Criminología, del Consejo Interdisciplinario y la Comisión Disciplinaria, serán ejecutados una vez que adquieran firmeza y estén debidamente notificados.

Cuando el Instituto Nacional de Criminología haya avalado el cumplimiento de la pena en el Programa de Atención Semi-institucional, una vez recibido la conformidad de la Fiscalía o en caso contrario el acuerdo jurisdiccional que autoriza el traslado, el director del centro procederá inmediatamente al traslado de la persona.

Los traslados quedan sujetos a la coordinación entre las respectivas direcciones de centro y a la comunicación previa al director de programa correspondiente, para lo cual se registrarán en el sistema de información institucional.

ARTÍCULO 55.- Actas

De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria, salvo acuerdo en contrario por votación de dos terceras partes de la totalidad de los miembros.

Deberán consignarse los votos disidentes debidamente fundamentados. Cuando al darse lectura del acta anterior uno de sus miembros no haya asistido a la sesión respectiva, podrá abstenerse de emitir su voto en el acto de aprobación.

Las actas serán firmadas por todos los miembros del órgano colegiado presentes en esa sesión haciendo indicación de cuáles son los votos disidentes.

CAPITULO II

Fases de Atención

ARTÍCULO 56.- Atención de la población penal en cada programa

La estrategia metodológica de cada programa comprende el desarrollo de acciones de atención en fase de ingreso, acompañamiento y egreso.

ARTÍCULO 57.- Fase de ingreso

Inicia con el ingreso de la persona privada de libertad a cualquiera de los centros de los programas de atención del Servicio Penitenciario Nacional, verificando su legalidad y necesidades de atención. Puede ingresarse por orden de una autoridad competente; procedente de otro centro del Servicio Penitenciario Nacional o por acuerdo de la autoridad central tratándose de nacionales trasladados desde el extranjero.

En los casos de presentación voluntaria se requerirá inmediatamente a la autoridad judicial competente la remisión de la información y documentación del caso.

Las acciones básicas del ingreso son: verificación de la legalidad del acto, registro, clasificación y ubicación de la persona, valoración de su estado de salud e información verbal y escrita, en un lenguaje que comprenda, de sus deberes y derechos, sobre el régimen disciplinario, su situación jurídica, el acceso a asesoría legal y cómo obtener ayuda en caso de requerirla. Se le asignará una cama y el espacio para depósito de objetos personales. La población que ingrese a centros del Programa de Atención Institucional recibirá productos para su aseo y cuidado personal.

El ingreso se comunicará en forma inmediata a la autoridad remitente y se registrará en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria. Cuando por denuncia o la valoración médica refiera que la persona al ingresar ha sido objeto de algún maltrato, agresión, tortura o abuso sexual, se realizará un registro fotográfico y se pondrá la situación en conocimiento de la autoridad judicial competente, informándole de su derecho a denunciar.

ARTICULO 58. Fase de Acompañamiento

Contempla la ejecución del proceso de atención profesional a través del Plan de Acciones Inmediatas o de Abordaje Profesional, según corresponda.

ARTÍCULO 59.- Egreso por Traslado de Centro Penitenciario

El egreso por traslado de una persona privada de libertad a otro centro dentro de un mismo programa de atención, debe asegurar la continuidad de la ejecución del Plan de Acciones Inmediatas o del Plan de Abordaje Profesional.

El expediente administrativo y médico debe enviarse el día del traslado con el respectivo informe actualizado del proceso de intervención técnica efectuado en el centro remitente.

ARTÍCULO 60.- Egreso por cambio de programa

El egreso de la persona privada de libertad del Programa Institucional al Programa Semi-institucional, deberá acompañarse de un informe técnico sobre el cumplimiento del Plan de abordaje profesional y del expediente administrativo y médico.

El centro receptor deberá realizar un proceso de inducción a la persona privada de libertad, en el que se le informe sobre la nueva modalidad de cumplimiento de la pena, las condiciones propias del programa y sus nuevas obligaciones, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Tratándose de personas extranjeras, la Dirección General de Migración y Extranjería emitirá documento que acredite su condición migratoria conforme lo establece la Ley N° 8764 de 1 de marzo de 2010 y sus reformas.

ARTÍCULO 61.- Egreso definitivo

Es el proceso de información e inducción dirigido a preparar a la persona sentenciada para su libertad. La autoridad penitenciaria emitirá un informe final sobre el cumplimiento del Plan de Abordaje Profesional y como parte de este proceso deberá gestionarse debidamente la modificación y liquidación de la pena, así como preparar al sujeto para el retorno a su medio comunal.

La administración penitenciaria desarrollará acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas de asistencia social, tendientes a facilitar los medios básicos a la persona privada de libertad que no los tuviese para enfrentar su proceso de egreso.

ARTÍCULO 62.- Orden de libertad

La orden de libertad decretada por la autoridad judicial se ejecutará de inmediato por la autoridad penitenciaria, salvo en el caso en que por la comunicación fuera de horas hábiles y lo complejo de la situación jurídica penal

o penitenciaria se haga necesario un mayor análisis o la consulta a la autoridad judicial, sin que el egreso pueda exceder de las doce horas del día siguiente.

ARTÍCULO 63.- Procedimiento de egreso

Todo proceso de egreso implica:

- a) Verificación de la legalidad del egreso e identidad de la persona privada de libertad.
- b) Entrega de las pertenencias que requiera según sea traslado interno de corta duración, traslado interno definitivo o libertad.
- c) Comunicación inmediata del egreso a la autoridad que lo solicitó u ordenó, sea traslado interno, externo o libertad y a la autoridad institucional correspondiente.
- d) Cuando la persona que egresa esté indiciada o condenada por algún delito relacionado con violencia doméstica, la Dirección del centro lo informará a la Fuerza Pública.
- e) En caso de extranjeros, se comunicará a la Dirección General de Migración y Extranjería.

ARTÍCULO 64.- Devolución de los objetos y valores en custodia

Al momento de la liberación o traslado se hará devolución de los valores y objetos depositados a nombre de la persona privada de libertad. Podrán ser retirados por la persona autorizada por éste y para tal efecto se dispondrá de un plazo de seis meses.

Pasado este plazo, sin que se hubiere hecho retiro de los valores, estos serán depositados a la orden del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, para ser invertidos en infraestructura penitenciaria.

ARTÍCULO 65.- Constancia de libertad

Al momento de la liberación, se entregará a la persona un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida.

CAPÍTULO III

PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y MODALIDADES

DE CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PENALES

SECCIÓN I

DISPOSICIÓN GENERALES

ARTÍCULO 66.- Definición

Los programas de atención del Servicio Penitenciario Nacional, son las unidades técnicas y administrativas que agrupan diversos centros penitenciarios y oficinas especializadas, de acuerdo con criterios técnicos diferenciados, para el desarrollo de la custodia y atención de la población asignada.

El cumplimiento de la privación de libertad y sanciones penales impuestas a personas adultas, se ejecutará mediante los programas de atención institucional, semi-institucional, en comunidad y de la mujer. Las personas menores de edad serán atendidas por el Programa de Atención para la Población Penal Juvenil.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios podrá autorizar la participación y colaboración en los procesos de ejecución penal por parte de programas de justicia restaurativa u organizaciones no gubernamentales, bajo su monitoreo y control. La población penitenciaria que se ubique bajo esos programas alternativos deberá consentir su participación y someterse a las reglas y exigencias propias del proyecto.

ARTÍCULO 67.- Caracterización

Los programas de atención tendrán características diferenciadas en cuanto a las modalidades de ejecución de la pena privativa de libertad.

La modalidad de ejecución de la pena está determinada por la situación jurídica de la persona privada de libertad, objetivos del Plan de Abordaje Profesional y la capacidad de la persona de cumplir ese plan en espacios de mayor o menor contención física-técnica y con diferentes grados de interacción con el medio familiar, laboral y comunitario.

ARTÍCULO 68.- Integración

Cada programa de atención estará integrado por un equipo de personal profesional, técnico, administrativo y de seguridad para la atención de la población privada de libertad, bajo la coordinación técnica del Instituto Nacional de Criminología y administrativa de la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios.

ARTÍCULO 69.- Registro de la información

Es responsabilidad de la Dirección del centro, ámbito u oficina encargada, el asegurar el registro actualizado de la información que genere la custodia, intervención y atención de la población, en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria.

SECCIÓN II

PROGRAMA DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 70.- Programa de Atención Institucional

El Programa de Atención Institucional atiende y custodia a la población adulta a la orden de autoridad judicial con medida cautelar de prisión preventiva, privados de libertad por una causa contravencional, personas sujeta a procesos de extradición, personas detenidas por pensión alimentaria y población sentenciada.

Su principal característica es la contención física y la atención profesional de las personas ahí ubicadas.

ARTÍCULO 71.- Criterios de clasificación para el Programa de Atención Institucional

La clasificación y ubicación de la población del Programa de Atención Institucional respetará una división por género e identidad sexual. Las personas indiciadas estarán separadas de las sentenciadas con resolución firme y en ambas poblaciones se debe separar a las personas sin antecedente penal de las que sí presentan juzgamientos.

Solo por autorización del Instituto Nacional de Criminología una persona con prisión preventiva podrá ser ubicada en un centro para sentenciados, por razones de seguridad o por incapacidad de la persona de respetar las normas de convivencia.

La población adulta mayor, la población menor de 21 años, las personas que cumplan privación de libertad por una causa contravencional, personas sentenciadas por delitos culposos y la población con alguna grave enfermedad física o mental que le genere vulnerabilidad deberán ser ubicadas en espacios carcelarios especialmente previstos para atender sus necesidades.

ARTÍCULO 72.- Finalidad y Objetivos

La finalidad del Programa de Atención Institucional es asegurar la custodia de las personas sujetas a medida cautelar restrictiva de libertad, así como la ejecución las penas privativas de libertad impuestas a personas adultas, en el marco de respeto de sus derechos fundamentales y la atención profesional de

sus necesidades. Los objetivos encomendados a este programa son los siguientes:

- a) Desarrollar acciones y estrategias que permitan incrementar las potencialidades de las personas privadas de libertad mediante la atención técnica profesional, con el fin de facilitar su inclusión a su medio familiar y comunal.
- b) Velar para que se mantenga el flujo de población penal de conformidad con las necesidades de contención física, según las características de la población y la capacidad de cada centro penal, a efectos de mantener un equilibrio en los diversos establecimientos del programa.
- c) Sistematizar los datos referidos a la población penal que ingresa al programa, con el propósito de tener una base de información actualizada y útil para las proyecciones institucionales.

ARTÍCULO 73.- Condiciones de infraestructura

Los centros para la custodia de la población penal deberán reunir condiciones idóneas de higiene, iluminación, ventilación, protección para las condiciones del clima, dormitorios, duchas y servicios sanitarios suficientes y con la privacidad necesaria, lavandería, espacios para comedor, peluquería, acceso a biblioteca y zona de lectura, zona deportiva y recreativa, patio, espacio para área ocupacional, talleres, actividades grupales y estudio, zona para recepción de visita general, dormitorios para visita íntima, espacios para la atención de servicios técnicos, profesionales y asesoría legal y las instalaciones adicionales que sean necesarios para la organización idónea de la dinámica del Servicio Penitenciario Nacional.

Siempre la población tendrá acceso a agua potable y se prohíbe fumar salvo en las zonas abiertas marcadas específicamente al efecto.

Los centros para la custodia de población femenina deberán estar diseñados considerando sus características, condiciones de género y condición etarea. Igualmente, los centros, pabellones y dormitorios para la población adulta mayor se ajustarán a sus necesidades especiales.

ARTÍCULO 74.- Centros de atención

El Programa de Atención Institucional tendrá centros de atención en todo el territorio nacional, según reglamentariamente se disponga. Existirán centros de recepción para la población indiciada y para la población sentenciada, centros exclusivos para la ubicación de personas con prisión preventiva y en las zonas

que no sea factible se les ubicará en centros para personas sentenciadas pero en un espacio o ámbito exclusivo e independiente.

El director nacional de este programa es el encargado de la coordinación entre los diferentes centros y le corresponderá definir los traslados de la población respetando la capacidad de cada centro y procurando asegurar la ubicación de la persona cerca de su núcleo familiar o socio comunal.

ARTÍCULO 75.- Relación con el Poder Judicial

El Programa Institucional es el responsable de la recepción directa de las personas sujetas al cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades judiciales, con el seguimiento y acompañamiento de estas medidas por parte de dichas autoridades.

Es potestad exclusiva de la administración penitenciaria ubicar, ordenar y trasladar a las personas privadas de libertad entre centros del mismo programa de atención y mantener su control conforme la clasificación de los establecimientos carcelarios, de acuerdo a los procedimientos, requisitos legales y la valoración técnica del caso; sin perjuicio del control judicial correspondiente, ni del control externo que realizan el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y la Defensoría de los Habitantes.

SECCIÓN III

PROGRAMA DE ATENCIÓN SEMI- INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 76.- Programa de Atención Semi-Institucional

El Programa de Atención Semi-institucional atiende y controla el plan de ejecución penal de las personas privadas de libertad sentenciadas, con una modalidad de ejecución de la pena en condiciones de menor contención física y con el soporte comunal. Para la población penal sin recurso externo idóneo o suficiente se desarrollarán proyectos alternativos que faciliten su paulatina desinstitucionalización y para las personas que así lo soliciten, las labores domésticas o el cuidado de hijos o hijas o personas dependientes en su domicilio, se avalarán como opciones laborales, no sujetas a salario, cuando sean reales y necesarias.

ARTÍCULO 77.- Objetivo

El principal objetivo de este programa es desarrollar acciones de atención profesional, seguimiento y control personal, comunitario y laboral sobre la población beneficiada, con la participación activa de las redes de apoyo socio-comunitario. Se caracteriza por la interacción directa de la persona privada de libertad con el medio familiar, laboral y comunitario, favoreciendo su

permanencia en el medio social y el desarrollo de insumos personales y comunitarios para el desarrollo de un plan de vida con responsabilidad.

ARTÍCULO 78.- Población atendida

El Programa Semi-institucional atiende población adulta, masculina y femenina beneficiada con el cambio de programa otorgado por el Instituto Nacional de Criminología y autorizado por la autoridad judicial competente, la que al aprobar la modificación de modalidad de cumplimiento podrá ordenar las medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena y la permanencia de la persona en territorio nacional. En el caso de personas extranjeras privadas de libertad, la Dirección General de Servicios Penitenciarios deberán informar a la Dirección General de Migración y extranjería del cambio de programa, dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 79.- Modalidades de pernoctación

El Instituto Nacional de Criminología es el órgano competente para regular las modalidades de pernoctación de la población penal ubicada en el Programa Semi-institucional.

Solo por orden judicial se autorizará la no pernoctación o presentación en horario diurno, a instancia del Consejo Interdisciplinario, en los casos que técnicamente se concluya que resulta favorable para la inclusión social de la persona. La regularidad de la pernoctación será definida mediante reglamento.

ARTÍCULO 80.- Vínculos e Interacción con redes de apoyo

El Programa de Atención Semi-institucional se caracteriza por el establecimiento de una red de interacción con las instituciones públicas y privadas, organizaciones y grupos de autoayuda comunitarios, con la finalidad de movilizar recursos de apoyo para favorecer los procesos de atención, seguimiento y asistencia social de la población beneficiada.

SECCIÓN IV

PROGRAMA DE ATENCIÓN EN COMUNIDAD

ARTÍCULO 81.- Programa de Atención en Comunidad

Este programa, además de las funciones que le otorga el Código Procesal Penal para las medidas alternativas, es responsable de controlar, monitorear y dar seguimiento a las condiciones de cumplimiento de las personas sujetas a medidas de seguridad no privativas de libertad, libertad condicional, incidente de enfermedad, suspensión condicional de la pena con condiciones específicas y sanciones penales alternativas.

ARTÍCULO 82.- Relación con instituciones vinculadas y de apoyo

Este programa se caracteriza por la no institucionalización de la población adscrita, así como la atención por parte de las instituciones públicas y organizaciones de la comunidad.

Su personal debe facilitar la atención de la población en coordinación con entes comunitarios y desplegará acciones tendientes a la sensibilización, movilización y organización de la comunidad.

En el caso de personas extranjeras privadas de libertad la Dirección General de Servicios Penitenciarios deberán informar a la Dirección General de Migración y extranjería del cambio de modalidad, dentro de los tres días siguientes.

SECCIÓN V

PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 83.- Programa de Atención a la Población Penal Juvenil

Este programa atiende, custodia y controla el plan de ejecución penal de las personas sometidas a la justicia penal juvenil, también le corresponde asegurar el cumplimiento de la detención provisional y las sanciones penales juveniles, garantizando la integridad física, moral y emocional de su población, promoviendo su desarrollo personal y sentido de la responsabilidad para facilitar su inserción en el ámbito comunitario.

ARTÍCULO 84.- Conformación del Programa

Este programa, está conformado por:

- a) La Dirección Nacional del Programa de Atención a la Población Penal Juvenil.
- b) Centro o centros de internamiento para personas menores de edad.
- c) Centro o centros de internamiento para la persona adulta joven.
- d) Oficina de oportunidades juveniles.
- e) Oficina de sanciones alternativas.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, en coordinación con la Dirección del Programa de Atención a la Población Penal Juvenil, definirá vía reglamentaria el establecimiento y funcionamiento de los diferentes centros para la población penal juvenil.

ARTÍCULO 85.- Funciones de la Dirección del Programa de Atención a la Población Penal Juvenil

A la Dirección de este programa le corresponde ejecutar las siguientes funciones:

- a) Representar a la institución en todos los espacios en los cuales se revisa la temática de niñez y adolescencia.
- b) Dirigir y supervisar todas las acciones técnicas y administrativas que garanticen el adecuado cumplimiento de los objetivos de las sanciones impuestas a la población remitida.
- c) Supervisar el trabajo de los equipos técnicos interdisciplinarios a su cargo.
- d) Emitir lineamientos al interior del programa.
- e) Participar en todos los espacios de trabajo, capacitación y formación al interior de la Dirección General de Servicios Penitenciarios, o donde así se requiera.
- f) Rendir informes periódicos a las autoridades penitenciarias, a los tribunales de justicia y a otras instancias que así lo soliciten.
- g) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la ejecución, contemplados en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

ARTÍCULO 86.- Oficina de Sanciones Alternativas

En este programa se atiende a personas jóvenes, hombres y mujeres, remitidas por los diferentes juzgados penales juveniles del país, o juzgados de ejecución de las sanciones penales juveniles, a quienes se les impuso una sanción no privativa de libertad, principalmente sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión, así como internamiento domiciliar y durante el tiempo libre.

La modalidad de atención es ambulatoria y las personas jóvenes se presentan a las oficinas del Programa de Sanciones Alternativas correspondiente, debiendo asegurar su atención en el cantón donde resida la persona menor de edad.

ARTÍCULO 87.- Centro o centros de Internamiento para personas menores de edad

Es la instancia responsable de brindar atención profesional a las personas privadas de libertad de ambos sexos, mayores de doce años y menores de dieciocho años en condición de internamiento provisional o con sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 88.- Centro especializado en la Atención de la Persona Adulta Joven

Es el centro de internamiento para la custodia y atención de las personas jóvenes mayores de dieciocho años que cometieron el delito siendo menores de edad.

ARTÍCULO 89.- Oficina de Oportunidades Juveniles

La función de la Oficina de Oportunidad Juveniles es facilitar el trabajo de los demás componentes del programa, a través del establecimiento de alianzas estratégicas con instancias públicas y privadas, que permitan concretar programas, proyectos y servicios para favorecer la restitución de derechos a la población penal juvenil.

ARTÍCULO 90.- Motivos de egreso

La persona joven podrá egresar de este programa por orden de libertad del tribunal o juzgado competente, en los casos de:

- a) Modificación de la sanción alternativa por un internamiento en Centro Especializado.
- b) Vencimiento de la detención provisional o su modificación
- c) Cumplimiento de la sanción de internamiento impuesta.
- d) Cese de la Sanción

ARTÍCULO 91.- Valoraciones en materia penal juvenil

Para la población sometida a la Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576 del 6 de febrero de 1996, la valoración se regirá por los plazos establecidos por esa ley y por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles N° 8460 de 10 de octubre de 2005.

SECCIÓN VI

PROGRAMA DE ATENCIÓN A MUJERES SUJETAS A SANCIÓN PENAL

ARTÍCULO 92.- Programa de Atención a Mujeres

El Programa de Atención a Mujeres Sujetas a Sanción Penal es la unidad técnica y administrativa de la Dirección General de Servicios Penitenciarios encargada de brindar atención particularizada a las mujeres, de acuerdo con criterios técnicos y al principio de no discriminación.

ARTÍCULO 93.- Estructura Funcional

El Programa de Atención a Mujeres Sujetas a Sanción Penal está encargado de conducir y supervisar todos los procesos de atención de orden técnico, administrativo y de seguridad, la Dirección de este programa formará parte del departamento técnico en las mismas condiciones de las direcciones de los otros Programas de Atención a Población Penal; comprende los centros penitenciarios, ámbitos de convivencia y oficinas que tengan bajo la responsabilidad población de mujeres.

SECCIÓN VII

CLASIFICACIÓN Y UBICACIÓN PENITENCIARIA

ARTÍCULO 94.- Clasificación y Ubicación

La clasificación y ubicación de las personas privadas de libertad le corresponde al equipo interdisciplinario de ingreso de cada centro o ámbito y se define analizando los siguientes aspectos:

- a) La capacidad de convivencia y personalidad: tipo de vínculos y relaciones con la comunidad y su familia, historial individual, así como a su capacidad de compartir con otras personas privadas de libertad.
- b) La necesidad de contención física según la capacidad de auto control, su situación jurídica y las necesidades de seguridad.
- c) La atención profesional específica requerida considerando el patrón delictivo, la modalidad de la acción y naturaleza de los hechos.
- d) La Condición jurídica.

Se procurará que la ubicación facilite el contacto con su familia, grupo de apoyo y comunidad.

Salvo autorización del Tribunal sentenciador en los casos legalmente establecidos, toda persona comenzará a cumplir la privación de libertad en el Programa Institucional.

ARTÍCULO 95.- Ubicación por género

Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad en establecimientos especiales o en pabellones y secciones exclusivas e independientes dentro del centro penitenciario, asegurándose de esa manera la existencia de espacios para la ubicación de la población femenina en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 96.- Centros Penitenciarios para mujeres

Los establecimientos penales para mujeres serán dirigidos exclusivamente por una mujer; el personal técnico y de seguridad será preferiblemente femenino, sin perjuicio de que los servicios religiosos, médicos, educativos y de vigilancia exterior sean desempeñados por hombres.

ARTÍCULO 97.- Jefaturas intermedias

Las secciones para mujeres en los centros penitenciarios mixtos estarán bajo la inmediata jefatura de una funcionaria designada por quien ostente la Dirección del establecimiento y en espacios separados de la sección para hombres.

ARTÍCULO 98.- Prohibición de ingreso

En ningún caso se autorizará el ingreso de un funcionario a establecimientos o ámbitos penitenciarios para población femenina sin la compañía de una funcionaria.

ARTÍCULO 99.- Atención especial

Se prestará especial cuidado a las privadas de libertad embarazadas o lactantes, quienes quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su estado, por el tiempo y según las especificaciones del dictamen médico.

Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y si por circunstancias especiales el niño naciere en el centro institucional se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.

ARTÍCULO 100.- Cuidado de hijos menores

Cuando no se autorice el egreso por razones de maternidad, las privadas de libertad podrán conservar consigo a sus hijos menores de tres años, siempre que se demuestre el vínculo y la capacidad para un ejercicio responsable de la maternidad. A petición de la privada de libertad, el límite de edad será prorrogable por la autoridad judicial competente cuando la madre no presente recursos externos de apoyo, no exista objeción desde el punto de vista técnico y se amerite la protección del niño en función de su interés superior y sin que llegue a exceder los cinco años de edad.

ARTÍCULO 101.- Ubicación por edad

Las personas privadas de libertad menores de edad estarán separadas de las mayores.

Las personas que han cometido el delito recién cumplida la mayoría de edad serán ubicadas en espacios separados de las personas privadas de libertad

mayores de veintiún años, salvo que presenten un patrón conductual que imposibilite su convivencia en ese espacio.

La población penal mayor de sesenta y cinco años se ubicará en el Centro Nacional para la Atención de Personas Adultas Mayores, salvo cuando por razones técnicas o motivos de acercamiento familiar se opte por una ubicación diferente. Este centro desarrollará procesos de atención profesional específicos y combinará los Programas Institucional y Semi-institucional.

ARTÍCULO 102.- Ubicación por condición jurídica

Las personas privadas de libertad indiciadas, así como las personas apremiadas y contraventoras deberán estar separadas de quienes ya están penados por sentencia firme, salvo disposición expresa en contrario. La población primaria en delitos -indiciada o sentenciada- deberá estar en espacios distintos a los de la población con antecedentes penales. El Instituto Nacional de Criminología podrá autorizar excepcionalmente la ubicación de indiciados en centros para sentenciados, cuando existan motivos de seguridad personal o institucional que justifiquen la medida.

ARTÍCULO 103.- Ubicación en régimen de máxima seguridad

El régimen de máxima seguridad tiene como principal objetivo contener y atender a aquellas personas privadas de libertad que presenten un perfil criminológico con importante déficit de comportamiento individual y social, significativos niveles de conducta violenta y procesos de delincuencia organizada.

El régimen de máxima seguridad se aplica dentro de un ámbito de carácter cerrado, cuyo diseño arquitectónico permite la ubicación de personas privadas de libertad en espacios de contención individual o grupal, en ambos casos se respetará la separación por condición jurídica.

En este régimen, las condiciones de convivencia, atención profesional y contactos sociales de las personas privadas de libertad, se desarrollan en condiciones donde debe privar la seguridad y el control institucional.

El ingreso y el egreso de personas privadas de libertad a este régimen hasta por 72 horas se ordenarán mediante acuerdo fundado del Director o Directora de la Dirección General de Servicios Penitenciarios, de la Policía Penitenciaria y del Centro Penitenciario. Para prolongar la ubicación de una persona privada de libertad en este régimen se requerirá la aprobación del juzgado penal o de ejecución de la pena, previa remisión del acuerdo del Consejo de Máxima Seguridad, de los informes técnicos respectivos y audiencia oral con la persona afectada.

Las personas incluidas en este régimen gozarán de los mismos derechos y deberes de las demás personas privadas de libertad, pero adecuados a las condiciones y características restrictivas de un régimen de esa naturaleza.

ARTÍCULO 104.- Perfil guía para la ubicación en el Régimen de Máxima Seguridad

El ingreso de personas privadas de libertad en el régimen de máxima seguridad, sean éstas sentenciadas, indiciadas o sujetas a un procedimiento de extradición, se ordenará, siempre y cuando presenten al menos una de las siguientes características:

- a) Tener patrones de conducta especialmente violentos que imposibiliten su convivencia en espacios colectivos.
- b) Cuando razones fundadas de seguridad institucional lo requieran.

CAPITULO IV

PLANES DE ATENCIÓN PROFESIONAL

SECCIÓN I

CONCEPTO Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 105.- Planes de atención profesional

Los planes de atención profesional tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas de las personas privadas de libertad, para la vida en comunidad al margen del delito, serán diseñados y avalados por el Instituto Nacional de Criminología y se ajustarán a las necesidades del perfil de cada población, ejecutándose por los equipos interdisciplinarios de cada centro de los Programas de Atención Institucional y Semi-institucional.

En el caso de personas sentenciadas se procurará que comprendan los aspectos personales y socioculturales que incidieron en la comisión de su conducta criminal, comprendan su valor como persona y mejoren su auto percepción y estima, así como facilitar una vida futura sin delinquir, a través de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, con su consentimiento y dentro del marco del respeto a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 106.- Determinación

La definición del tipo de plan de atención profesional de cada persona privada de libertad, es responsabilidad del Consejo Interdisciplinario considerando su condición jurídica, características personales, vulnerabilidad personal y social, el tipo de delito, aspectos victimológicos, monto de la sentencia, capacidad de convivencia y necesidad de contención. Tratándose de población sentenciada se denominará Plan de Abordaje Profesional y para el resto de población, Plan de Acciones Inmediatas.

La atención profesional de personas privadas de libertad adultas mayores o con limitaciones cognitivas se ajustará a sus necesidades específicas. Cuando técnicamente se considere oportuno la persona privada de libertad que así lo consienta podrá ser incorporada a procesos de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 107.- Principios

La atención profesional se basa en los siguientes principios:

- a) Carácter científico de los estudios técnicos que conforman el plan de ejecución penal.
- b) Relación directa con los estudios técnicos.
- c) Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios técnicos, tales como condiciones personales, socios ambientales, criminológicos, penológicas, situación jurídica y capacidad de convivencia y requerirá el consentimiento de la persona.
- d) Carácter disciplinario o interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje técnico, individual o de atención grupal y con respeto a sus derechos fundamentales.
- e) Será programada, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución.
- f) Carácter continuo, constante, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona privada de libertad.

SECCIÓN II

PLANES DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 108.- Planes de Atención

Los planes de atención serán formulados por el Consejo Interdisciplinario, considerando los factores individuales, psicosociales, culturales, situación jurídica, capacidad de convivencia, vulnerabilidades por atender, necesidades de contención física y las observaciones de los equipos técnicos.

ARTÍCULO 109.- Plan de Acciones Inmediatas

Es el proceso de acompañamiento institucional para personas indiciadas, apremiadas, contraventoras y sujetas a un procedimiento de extradición. Consiste en la atención de sus necesidades durante su estancia en el Programa de Atención Institucional y la determinación de la legalidad de su ingreso.

Estas personas podrán voluntariamente incorporarse a los procesos de atención previstos para la población sentenciada y tendrán acceso cuando así lo requieran a procesos de educación, formación y capacitación.

ARTÍCULO 110.- Plan de Abordaje Profesional

Es el Plan de Atención Profesional de la persona sentenciada, su objetivo será la atención de las necesidades de esa población y el alcance de la finalidad de la pena, incentivando insumos para el desarrollo de un proyecto de vida al margen de la actividad delictiva.

ARTÍCULO 111.- Valoración de las personas sentenciadas

La valoración de la persona privada de libertad sentenciada es el proceso sistemático de observación, atención y análisis del abordaje brindado por el equipo técnico, de conformidad con el Plan de Abordaje Profesional asignado.

La valoración inicial es el proceso de análisis y estudio para la determinación de la ubicación, clasificación de la persona y la definición de su Plan de Abordaje Profesional. Se realizará una vez que la persona se encuentre a la orden del Instituto Nacional de Criminología, dentro del plazo de un mes y con su activa participación.

ARTÍCULO 112.- Revisión del Plan de Abordaje Profesional

El equipo técnico interviniente presentará periódicamente al Consejo Interdisciplinario un informe sobre el abordaje brindado a la persona privada de libertad y su respuesta al Plan de Abordaje Profesional, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se registrarán por los siguientes plazos:

1.- Para sentencias condenatorias hasta de un año de prisión, una vez que se haya cumplido el primer tercio de la pena y al menos cada tres meses.

2.- Para sentencias condenatorias de más de un año y hasta cinco años de prisión, cada seis meses.

3.- Para sentencias condenatorias de más de cinco años de prisión, cada año. Al restar cinco años para su cumplimiento se realizará cada seis meses.

El cambio de programa para una persona privada de libertad con pena pendiente, deberá contar con autorización judicial y con un mes de anticipación al cumplimiento de la pena activa, el consejo interdisciplinario remitirá informe a la autoridad judicial para da autorización del cumplimiento de la pena pendiente bajo el mismo programa.

ARTÍCULO 113.- Revisión del Plan de Atención en Programa Semi-institucional

La valoración del Plan de Atención de las personas ubicadas en los centros de desinstitucionalización, se realizará cada seis meses y se remitirá una copia al Instituto Nacional de Criminología, registrándose en el Sistema de Información Penitenciaria. Las modalidades de pernoctación serán definidas por el Instituto Nacional de Criminología mediante circular y solo por resolución judicial se autorizará la no pernoctación en los casos en que técnicamente así se justifique para asegurar su inclusión social.

El Consejo Interdisciplinario resuelve la valoración y la elevará al Instituto Nacional de Criminología solo en los casos donde se aplique revocatoria o suspensión de los beneficios otorgados.

ARTÍCULO 114.- Valoraciones extraordinarias

El Instituto Nacional de Criminología podrá solicitar a los centros penitenciarios, valoraciones fuera de los plazos ordinarios cuando sea necesario por hacinamiento en el centro penitenciario o por razones humanitarias en la ejecución de la pena, en virtud del principio de humanidad en el cumplimiento de la pena. El Instituto establecerá mediante circular los procedimientos para las valoraciones extraordinarias.

ARTÍCULO 115.- Valoraciones de otras medidas

Para la población con medidas de seguridad externa o de tratamiento ambulatorio, ejecución condicional, libertad condicional o incidentes por enfermedad, la valoración se realiza cada seis meses.

SECCIÓN III

ACTIVIDADES DE FORMACIÓN, OCUPACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 116.- Actividades de formación, ocupación y capacitación

Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a realizar actividades de formación, ocupación y capacitación, en condiciones de igualdad de oportunidad y trato para hombres y mujeres, que además de tomar en cuenta sus aptitudes y potencialidades, sean compatibles con la organización y la seguridad de la Institución. La realización de estas actividades no deberá obstaculizar el desarrollo de los procesos de atención profesional.

Las actividades de formación, ocupación y capacitación en los centros penitenciarios forman parte esencial del plan de ejecución de la pena y tendrán un carácter formativo, cuya finalidad es facilitar la adquisición, conservación, desarrollo de destrezas y hábitos laborales, tales como disciplina, liderazgo y responsabilidad, que se requieren para mejorar las perspectivas de desarrollo personal para un egreso responsable, que favorezca la inclusión social y facilite los insumos que posibiliten un proyecto de vida sin delinquir. La organización y la metodología de las distintas actividades, deberán asemejarse lo más posible a las que se aplican fuera del entorno penitenciario.

Estas actividades no serán forzosas, ni serán aplicadas como correctivos ni tendrán fines aflictivos. El Servicio Penitenciario Nacional y las personas privadas de libertad deben acatar de manera obligatoria las normas e instrucciones de seguridad e higiene ocupacional y utilizar los implementos y herramientas destinados para tal fin.

ARTÍCULO 117.- Modalidades

Se entenderán por actividades de formación, ocupación y capacitación, las que realicen las personas privadas de libertad dentro o fuera del centro, en las modalidades siguientes:

- a) Formación profesional o técnica.
- b) Estudio y formación académica.
- c) Las prestaciones en servicios auxiliares comunes del centro.
- d) Las artesanales, de producción intelectual, literaria, artística y autogestionaria.
- e) Las de dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la población penal.
- f) La prestación de actividades remuneradas a empresas o instituciones públicas

g) La prestación de actividades remuneradas a empresas u organizaciones privadas, en el marco de convenios con el Servicio Penitenciario Nacional.

El desarrollo de estas modalidades se aplicará a los efectos del descuento de la pena conforme al artículo 55 del Código Penal.

ARTÍCULO 118.- La prestación de actividades remuneradas a empresas u organizaciones privadas

Las empresas u organizaciones privadas podrán desarrollar procesos productivos para ocupar a las personas privadas de libertad, para lo cual deberán suscribir convenios con la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios. En ningún caso el interés de las personas privadas de libertad, su capacitación y formación, estarán subordinados a la obtención de beneficios pecuniarios para las empresas u organizaciones privadas que establezcan los procesos productivos.

Las actividades que realicen las personas privadas de libertad al amparo de los convenios con las empresas privadas deben ser remuneradas. Corresponde al Servicio Penitenciario Nacional fijar el importe de la remuneración, tomando en consideración el decreto de salarios mínimos para el sector privado vigente al momento de hacer la fijación, el rendimiento de quienes ejecutan la actividad, el tiempo utilizado y la naturaleza de la empresa u organismo que pagará la remuneración.

Las personas privadas de libertad que realicen actividades remuneradas para las empresas u organizaciones privadas, deberán estar afiliadas al régimen de seguridad social. Las empresas u organismos privados deberán mantener una póliza de riesgos laborales que cubra todas las personas que presten sus servicios.

Las actividades remuneradas no podrán exceder las ocho horas en una jornada diaria y ni las seis horas en una jornada nocturna, las personas privadas de libertad tendrán derecho a un día de descanso semanal y a solicitar diez días hábiles de descanso anual, que en este último caso deberán ser previamente aprobados por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, y no podrán fragmentarse en más de dos tantos ni acumularse. Los días de descanso no serán remunerados.

El Servicio Penitenciario Nacional deberá procurar que tanto hombres como mujeres privadas de libertad tengan acceso a las actividades remuneradas.

ARTÍCULO 119.- Organización y funcionamiento

El Instituto Nacional de Criminología, directamente o por medio de los consejos técnicos interdisciplinarios organizará, dirigirá y supervisará las actividades que

realice la persona privada de libertad, tomando en cuenta las posibilidades ocupacionales y las habilidades, destrezas y conocimientos del individuo.

ARTÍCULO 120.- Criterios para la asignación de actividades u otras

Las personas privadas de libertad podrán optar por la clase de actividad que deseen realizar, siempre que sean compatibles con su Plan de Atención Profesional y se encuentren dentro de los límites de las posibilidades, exigencias y disciplina del Servicio Penitenciario Nacional. La selección de las personas privadas de libertad que han de realizar las actividades será el resultado de una serie de procedimientos previamente definidos por vía reglamentaria, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) Capacidades, intereses, habilidades, actitudes y aptitudes del individuo.
- b) Características personales: emocionales, físicas y de salud.
- c) Desenvolvimiento ocupacional.
- d) Tipo de convivencia intracarcelaria.
- e) Escolaridad.
- f) Experiencia laboral.
- g) Seguridad institucional.

ARTÍCULO 121.- Casos especiales

Las mujeres con un embarazo de alto riesgo, o un mes antes de la fecha aproximada del nacimiento y hasta cuatro meses después; las personas que presenten alguna incapacidad física o psíquica que médicamente se acredite que le imposibilita realizar este tipo de actividades no tendrán que realizar actividad ocupacional o de formación alguna, sin perjuicio de disfrutar del beneficio del artículo 55 del Código Penal siempre que observen buena conducta.

ARTÍCULO 122.- Causas de suspensión

El ejercicio de estas actividades podrá ser suspendido cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- a) Por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias.
- b) Por traslados de la persona privada de libertad a prácticas judiciales, por incapacidad médica, o cualquiera otra diligencia ordenada por autoridad

competente. En estos casos, la persona privada de libertad suspendida regresará a sus actividades de formación, ocupación y capacitación de manera normal.

La Dirección del centro o de ámbito, dictará la suspensión y deberá notificar el acto, previo informe detallado del funcionario o funcionaria correspondiente, quienes brindarán la audiencia respectiva a la persona afectada. En estos supuestos, la dirección del centro debe designar a otra persona privada de libertad para el desempeño del puesto mientras dure la suspensión.

ARTÍCULO 123.- Cambio o cese de la actividad

La actividad asignada podrá ser modificada o cesada en los siguientes casos:

- a) Reubicación de la persona privada de libertad a un ámbito de mayor contención física que impida el desplazamiento al lugar donde desempeñaba sus actividades.
- b) Bajo rendimiento.
- c) Por razones de salud.
- d) Por la ausencia injustificada de tres días consecutivos o por la ausencia alterna en tres fechas durante un mismo mes calendario.
- e) Por la comisión de faltas disciplinarias o delitos en el desempeño de las funciones.
- f) Por razones de seguridad institucional debidamente justificada.
- g) Por rotación de funciones o puestos.

El funcionario respectivo elaborará un informe con los elementos de prueba pertinentes y hará la recomendación que corresponda, el cual deberá ser dirigido a la dirección del centro o ámbito para que se pronuncie sobre la recomendación, justificando las razones de hecho y de derecho por la cual ordena el cambio o cese de la actividad y procederá a notificar su decisión a la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 124.- Descuento

El descuento de la pena por la ejecución de alguna de estas actividades de formación, ocupación y capacitación se regirá por lo que establece el artículo 55 del Código Penal. La asignación de este tipo de actividad autoriza un día de descanso semanal y diez días hábiles de descanso anual, como parte de la misma actividad y sin perjudicar el descuento correspondiente. Tratándose de personas dedicadas a estudios de educación general básica, secundaria o universitaria, el período de vacaciones es parte de la actividad misma y la aplicación del descuento procede siempre que no haya deserción y se haya

aprobado un mínimo de los cursos o créditos, según se establezca vía reglamentaria.

ARTÍCULO 125.- Registro de actividades

Los funcionarios de orientación y educación de cada centro penal serán responsables de mantener en el expediente de la persona privada de libertad el instrumento denominado “Registro de Actividades de Formación, Ocupación y Capacitación” y realizar un control efectivo de esas actividades. La omisión de completar este registro constituye falta disciplinaria.

En este documento se consignará toda la trayectoria realizada por la persona recluida en los períodos de prisión preventiva y en los de ejecución de sentencia condenatoria. La misma obligación tendrán los encargados de las oficinas del Programa de Atención en Comunidad.

ARTÍCULO 126.- Contenido del informe

El informe de actividades de ocupación, formación o educación deberá remitirse oportunamente a la autoridad judicial para la liquidación inicial y posteriores modificaciones y deberá contener:

- a) Nombre completo de la persona privada de libertad.
- b) Período de acompañamiento al que corresponde.
- c) Fecha de ingreso al centro penal y fecha en que se le autorizó el beneficio del artículo 55 del Código Penal.
- d) Fecha en que se inició la ejecución de funciones de la actividad correspondiente.
- e) Descripción de la actividad de formación, ocupación o capacitación y del desenvolvimiento de la persona.

ARTÍCULO 127.- No concesión del beneficio

La no realización de actividades de formación, ocupación o capacitación por causas imputables a la persona privada de libertad conlleva la no aplicación del beneficio del artículo 55 del Código Penal durante el período correspondiente. Cuando el informe señale períodos no laborados deberá comunicarse el mismo a la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 128.- Gestión del incidente de modificación

El director o directora del centro o ámbito en coordinación con la oficina jurídica, deberá gestionar con al menos cuatro meses de anticipación, el incidente de modificación del auto de liquidación de pena ante el juzgado de ejecución competente. A la gestión deberá adjuntarse el cálculo provisional del

cumplimiento de la sanción emitida por Cómputo de Penas y trayectoria ocupacional.

Para la población ubicada en el Programa de Atención en Comunidad, el encargado de la correspondiente oficina será el responsable de esta gestión.

ARTÍCULO 129.- Informe de períodos de prisión preventiva

Cuando así lo solicite la autoridad competente para confeccionar el cómputo inicial de la pena en virtud de sentencia condenatoria firme, la Oficina de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología remitirá el informe sobre la prisión preventiva descontada, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la petición.

ARTÍCULO 130.- Trámites no gestionados por la administración penitenciaria

Cuando el incidente de modificación de la pena, por aplicación de descuentos, fuere presentado por la defensa pública o privada, o directamente por la persona privada de libertad o un tercero, el director del centro o ámbito remitirá la información necesaria.

TITULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 131.- Definición

El procedimiento disciplinario se dirigirá a garantizar la seguridad, la convivencia ordenada, pacífica y estable en todos los establecimientos penitenciarios. La población privada de libertad deberá observar y acatar las normas de conducta que determine esta ley y los reglamentos.

Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a todas las personas privadas de libertad ubicadas en los diferentes programas de atención de adultos de la Dirección General de Servicios Penitenciarios.

ARTÍCULO 132.- Fines del procedimiento y debido proceso

El procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso y se activa con la confección del reporte de seguridad. Su objetivo más importante es la verificación de la verdad real sobre los hechos y asegurar el orden, la seguridad y una buena convivencia. Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de seis meses.

La Administración Penitenciaria facilitará la asesoría necesaria para que las personas privadas de libertad hagan efectivo su derecho a la Defensa

ARTÍCULO 133.- Interpretación de la normativa

La potestad disciplinaria tendrá como parámetros:

- a) La atención integral de la persona privada de libertad.
- b) El abordaje técnico de los problemas de convivencia.
- c) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia de las personas privadas de libertad en el ámbito de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda.

Se procurará la aplicación de mecanismos alternativos o de justicia restaurativa para resolver las diferencias entre las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 134.- Autoridad competente

La determinación y ejecución de las sanciones previstas solo pueden ser aplicadas por la autoridad competente y de acuerdo al procedimiento disciplinario establecido por esta ley. La aplicación del régimen disciplinario es competencia de la Comisión Disciplinaria de los centros penales.

Cuando la sanción impuesta signifique una ubicación en un programa de mayor contención, la competencia corresponderá al Instituto Nacional de Criminología.

ARTÍCULO 135.- Comisión Disciplinaria

Es el órgano colegiado del centro o ámbito penitenciario, encargado de resolver sobre el régimen disciplinario, en atención al informe debidamente fundamentado y conforme la investigación e instrucción realizada por el funcionario designado al efecto. La imposición de la sanción disciplinaria requiere de resolución motivada sobre la existencia del hecho imputado, sumario de prueba y su análisis y valoración.

ARTÍCULO 136.- Integración de la Comisión Disciplinaria

La Comisión Disciplinaria estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Director o directora del centro o ámbito, quien preside.
- b) Un representante de las Secciones Técnicas, asignado por acuerdo del Consejo Interdisciplinario.
- c) Un representante de los servicios jurídicos –que no haya instruido el reporte.
- d) El supervisor o supervisora del Departamento de Seguridad del centro o ámbito que no haya confeccionado el reporte.

En caso de ausencia de quien preside la Comisión, asumirá la persona que previamente haya sido designada para sustituirla. La Comisión se reunirá cuando el director o directora lo disponga y debe observar el plazo legal que rige para el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 137.- Principio de tipicidad

Ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada disciplinariamente por una conducta que no esté prevista en la Ley.

ARTÍCULO 138.- Presunción de inocencia

En materia disciplinaria se presume la inocencia de la persona involucrada hasta que no se demuestre su responsabilidad por resolución firme.

ARTÍCULO 139.- Principio in dubio pro reo

En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable a la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 140.- Prohibición de doble sanción

Ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada dos veces por un mismo hecho.

ARTÍCULO 141.- Prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Queda prohibida toda acción, omisión o medida disciplinaria que cause, instigue o tolere actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 142.- Grados de participación

La persona privada de libertad que instigue, preste auxilio o cooperación o facilite al autor la realización de falta o faltas disciplinarias, incurre en

responsabilidad disciplinaria y como sanción se tiene las mismas que pueda imponerse al autor.

ARTÍCULO 143.- Causas de justificación

No comete falta disciplinaria la persona privada de libertad que habiendo incurrido en hechos tipificados como tales actúan bajo los siguientes presupuestos:

- a) En defensa de la persona o los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
- b) Cuando en una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, se lesiona a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y no sea evitable de otra manera.

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 144.- Procedencia y enumeración

Cuando esté en riesgo la integridad física de las personas privadas de libertad y su familia, el orden o la seguridad en los diferentes ámbitos de convivencia y programas del Servicio Penitenciario Nacional y la comunidad en general, podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares:

- a) La ubicación en espacios de contención, en el mismo ámbito de convivencia.
- b) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.
- c) La ubicación en un programa de mayor contención.

ARTÍCULO 145.- Requisitos para su aplicación

Las medidas cautelares se utilizarán únicamente como forma excepcional de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas oportunamente a la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 146.- Competencia

Las medidas cautelares son potestad de la Comisión Disciplinaria y en caso de emergencia podrán ser dictadas provisionalmente por el director del centro o ámbito, sujeta a su posterior ratificación. Cuando la medida cautelar consista en el traslado a otro centro, ámbito de convivencia o programa receptor, deberá coordinarse con el director correspondiente.

En caso de divergencia entre directores de ámbito, decidirá el director del centro y entre directores de centros, la decisión corresponderá a la Dirección Nacional del programa correspondiente.

ARTÍCULO 147.- Conocimiento por parte de la Comisión Disciplinaria

El director de centro o ámbito que aplique una medida cautelar deberá someter la misma a conocimiento de la Comisión Disciplinaria, en un plazo máximo de ocho días hábiles.

Esta Comisión analizará la medida cautelar y definirá las acciones técnicas pertinentes, tomando en consideración cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no deberá ser comunicada de inmediato al afectado.

CAPITULO III

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 148.- Clasificación

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves, y a cada una de ellas corresponderá su respectiva sanción.

ARTÍCULO 149.- Faltas leves

Constituyen faltas leves las siguientes:

- a) Alterar las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación y los procesos de atención profesional.
- b) Desobedecer las indicaciones del personal competente y permanecer en lugares no autorizados dentro del establecimiento penitenciario.
- c) Organizar o participar en rifas, apuestas, juegos de azar y cualquier otra transacción económica no autorizada.

d) Negarse a brindar su identificación cuando se le solicite por parte de los funcionarios o funcionarias competentes en ejercicio de sus funciones.

e) Utilizar los objetos autorizados por los funcionarios competentes para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.

ARTÍCULO 150.- Faltas graves

Son faltas graves las siguientes:

a) Incitar o participar en peleas con otras personas privadas de libertad.

b) Irrespetar al personal del Servicio Penitenciario Nacional, a otras personas privadas de libertad o a terceros.

c) Agredir de palabra o de hecho a personas privadas de libertad, personal del centro o a terceros.

d) Sustraer bienes del establecimiento penitenciario o cualquier otra pertenencia de otras personas.

e) Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes.

f) Introducir, poseer, suministrar o consumir licor, drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados, materiales necesarios para su preparación o sustancias no autorizadas.

g) Fumar en lugares no autorizados o expender cigarrillos de tabaco.

h) Mantener en su poder más dinero del autorizado por la administración penitenciaria, además de la sanción que corresponda aplicar, el dinero decomisado será depositado por la administración del centro penitenciario en una cuenta del Sistema Bancario Nacional, para ser devuelto a la persona privada de libertad al finalizar la pena, comunicando a la Dirección Administrativa y a la Dirección Financiera del Ministerio de Justicia y Paz.

i) Portar o utilizar una identificación falsa.

j) La comisión de tres o más faltas leves en un plazo de treinta días naturales.

ARTÍCULO 151.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

a) Participar en motines o desórdenes colectivos que amenacen o desestabilicen la seguridad institucional.

- b) Agredir o atentar contra la integridad física de otras personas mediante el uso de armas o instrumentos de cualquier tipo.
- c) Amenazar, coaccionar o retener a un visitante, autoridades o funcionarios judiciales o penitenciarios y aquellos que se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de estos.
- d) Amenazar o ejecutar acciones real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades de cualquier tipo.
- e) Intentar, consumir o favorecer la evasión de un establecimiento penitenciario.
- f) Destruir o inutilizar deliberadamente bienes del establecimiento penitenciario u otras instituciones o las pertenencias de otras personas.
- g) La agresión sexual contra otras personas privadas de libertad, funcionarios o terceros.
- h) Poseer, fabricar o suministrar materiales o cualquier elemento para la fabricación de explosivos, armas blancas o de fuego, gases o sustancias tóxicas.
- i) Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.
- j) Introducir, poseer o suministrar objetos prohibidos que causen o puedan causar riesgo o daños a la seguridad institucional, según lo establecido en la presente Ley.
- k) La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de treinta días naturales.

ARTÍCULO 152.- Sanciones por faltas leves

Por la comisión de faltas disciplinarias leves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.

ARTÍCULO 153.- Sanciones por faltas graves

Por la comisión de faltas disciplinarias graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Una amonestación por escrito.
- b) La reubicación de ámbito de convivencia.

c) La suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro u oficina o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por dos meses.

ARTÍCULO 154.- Sanciones por faltas muy graves

La falta muy grave se podrá sancionar con cualquiera de las siguientes medidas:

a) La suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro u oficina o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por seis meses.

b) La reubicación de centro en el mismo programa.

c) La reubicación en un programa de mayor contención.

ARTÍCULO 155.- Medidas alternativas a la sanción

La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención profesional, individual o colectiva, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al reporte, la conducta de la persona privada de libertad no constituye una ruptura grave del orden y se consienta la incorporación a procesos de atención específicos.

Cuando las partes en conflicto estén de acuerdo y así proceda técnicamente, se podrán aplicar procesos de conciliación, mediación o justicia restaurativa.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 156.- Derecho de defensa

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ejercer su defensa cuando se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria. Podrá también contar con los servicios de un defensor privado de su confianza.

Tratándose de población indiciada, el representante legal –público o privado- ante la autoridad judicial deberá ser notificado de la aplicación de medidas cautelares y del proceso disciplinario, siempre que se haya indicado a la

autoridad penitenciaria un medio para recibir notificaciones. Igualmente, se le deberá comunicar todos los acuerdos, estudios y acciones relacionadas con su representado y el mismo podrá apersonarse ante la autoridad penitenciaria en defensa de los intereses de su representado.

Es obligación de todo defensor o defensora pública de la etapa de investigación o del juicio, comunicar de inmediato a la autoridad penitenciaria medio para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 157.- Inicio, plazo y conclusión

El procedimiento disciplinario se debe resolver en el plazo de dos meses, sin perjuicio de los medios de impugnación.

Inicia con la confección del reporte y concluye con la resolución de la Comisión Disciplinaria o del Instituto Nacional de Criminología cuando le corresponde la decisión del mismo, la cual debe notificarse en el plazo de cinco días hábiles.

Si el conflicto que da origen al reporte se resuelve mediante algún procedimiento de resolución alterna de conflictos, a entera satisfacción de las partes involucradas, el asunto se archivará sin más trámite.

ARTÍCULO 158.- Deber de denunciar

Cuando los hechos que dan lugar al reporte puedan configurar un ilícito penal, el director del centro penitenciario deberá interponer la denuncia ante la autoridad judicial correspondiente.

ARTÍCULO 159.- Independencia del procedimiento disciplinario

La medida disciplinaria de índole administrativa es independiente del resultado de la acción penal, cuando el caso concreto sea conocido en ambas instancias.

ARTÍCULO 160.- Obligatoriedad de confeccionar el reporte

El reporte debe ser confeccionado por el funcionario o los funcionarios que conozcan del hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la presunta falta.

ARTÍCULO 161.- Contenido del reporte

El reporte debe contener los siguientes aspectos:

- a) Fecha y hora de su confección.
- b) Fecha y hora aproximada en la que se cometió la posible falta.
- c) Nombre e identificación de quien o quienes lo elaboran.

- d) Descripción clara y detallada de los hechos, con indicación del nombre o identificación de la personas o personas privadas de libertad que intervinieron en las acciones investigadas.
- e) Mención de las evidencias o pruebas que fundamentan la confección del reporte e indicación de su localización.
- f) Firma o firmas de los funcionarios.

ARTÍCULO 162.- Remisión y distribución del reporte

El reporte será remitido al director del centro o ámbito de convivencia, quien lo hará llegar al funcionario de la disciplina técnica que corresponda, a efecto de que instruya el procedimiento correspondiente. En el caso del Programa en Comunidad el responsable de la oficina se encargará de instruir el reporte.

Siempre que sea posible deberá optarse preferentemente por la atención integral de la persona privada de libertad y el abordaje técnico de los problemas convivenciales, quedando la aplicación de las sanciones como última medida aplicable.

ARTÍCULO 163.- Rechazo de plano

La Comisión Disciplinaria podrá rechazar de plano el reporte cuando:

- a) El hecho reportado sea atípico.
- b) No pueda determinarse la identidad del autor.
- c) Cuando no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 164.- Entrevista a la persona privada de libertad

Recibido el reporte el funcionario instructor realizará en los siguientes tres días, una entrevista a la persona privada de libertad, procediendo de la siguiente manera:

- a) Deberá informarle de los hechos que se le imputan, mediante la lectura integral del reporte, con la prueba de los cargos que el mismo contenga.
- b) Le hará mención de los derechos que le asisten, la posibilidad de nombrar un defensor o defensora que le represente; de declarar o no y ofrecer prueba.
- c) Invitará a la persona privada de libertad a rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, consignando en un acta lo dicho por esta. En caso de que se niegue a declarar o firmar el acta, así lo hará constar.

Si el acusado acepta su responsabilidad, sin necesidad de evacuar más prueba, se elevará el caso ante el órgano competente para que resuelva lo que corresponda.

En los casos en que la persona privada de libertad haya sido trasladada a un centro lejos del recinto penitenciario donde se encontraba, el responsable de la instrucción podrá delegar la entrevista, utilizar el mecanismo de videoconferencia u otros medios telemáticos.

ARTÍCULO 165.- Recepción de prueba testimonial

La recepción de la prueba testimonial de cargo y descargo deberá consignarse en acta. Se apercibirá al testigo que de faltar a la verdad podrá incurrir en el delito de falso testimonio.

ARTÍCULO 166.- Recepción de prueba documental y otros

La prueba documental ofrecida deberá ser aportada por la persona privada de libertad en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la comunicación del reporte, los cuales podrán ampliarse por otro tanto igual cuando el funcionario instructor considere que existen circunstancias extraordinarias que impidieron la entrega de los documentos pertinentes. El uso de prueba confidencial requiere la investigación posterior que ratifique su fuente y veracidad.

ARTÍCULO 167.- Acceso al expediente administrativo

Las partes y sus representantes y cualquier abogado o abogada que demuestre tener interés legítimo, previa identificación, tendrá derecho a examinar, leer y copiar piezas del expediente, así como a pedir certificación de estas, con las salvedades que indica el artículo siguiente. El costo de las copias será de cuenta de la persona interesada, salvo en casos calificados de personas sin recursos y regulados por reglamento.

ARTÍCULO 168.- Acceso restringido

Serán de acceso restringido las piezas del expediente que contenga informaciones confidenciales. El acceso al expediente de las personas privadas de libertad se regirá por lo que establece la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

ARTÍCULO 169.- Remisión de lo instruido y toma de decisión

Finalizada la instrucción el funcionario responsable la remitirá a la Comisión Disciplinaria para que resuelva el asunto pronunciándose sobre la existencia o no de los hechos, su tipificación, autores y grados de participación. Si procede, impondrá la sanción o cualquier medida de atención profesional, o ambas, según corresponda, considerando las circunstancias personales, familiares y sociales, así como aquellas otras condiciones de la persona privada de libertad que puedan ser determinantes.

ARTÍCULO 170.- Contenido del acuerdo

El pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria consignará la fecha y número de sesión, el nombre de la persona privada de libertad, la fecha del reporte, los hechos que se han demostrado, el tipo de falta cometida y la fundamentación de la sanción impuesta o la absolutoria, el voto o votos salvados y la firma de quien preside la sesión.

ARTÍCULO 171.- Competencia del Instituto Nacional de Criminología

Cuando la sanción disciplinaria implique la reubicación de la persona privada de libertad del Programa Semi-institucional al Programa Institucional, el pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria tendrá el carácter de recomendación y deberá elevarse ante el Instituto Nacional de Criminología para su decisión.

Para tal efecto, quien preside la Comisión Disciplinaria deberá remitir la recomendación del caso al Instituto Nacional de Criminología en un lapso no mayor a cinco días hábiles.

ARTÍCULO 172.- Prórroga del plazo del proceso

El procedimiento deberá concluirse en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la elaboración del reporte respectivo. Excepcionalmente, podrá autorizarse por parte del director de la Comisión Disciplinaria la prórroga del plazo hasta por un mes más en casos calificados desde el inicio como complejos, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito. La suspensión deberá ser fundamentada y notificada al interesado o interesada antes del vencimiento del plazo ordinario.

ARTÍCULO 173.- Notificación

La resolución deberá ser notificada íntegramente a la persona privada de libertad y a su representante en caso de haberse presentado, dejando constancia de ello en el expediente y copia del acuerdo con la firma de recibido. La notificación deberá darse en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la finalización del procedimiento.

ARTÍCULO 174.- Ejecución del acto

La decisión emanada de la Comisión Disciplinaria o del Instituto Nacional de Criminología se ejecutará una vez notificado la persona privada de libertad.

La interposición de recursos contra la resolución sancionadora suspenderá su ejecución, salvo en los casos de actos de indisciplina grave o muy grave donde se haya dictado medida cautelar y, se considere necesario mantener los efectos de la misma por razones de seguridad institucional o protección a la

vida o integridad física de terceros; sin perjuicio de que la autoridad de alzada, de oficio o instancia de parte, ordene el efecto suspensivo del recurso.

ARTÍCULO 175.- Recursos

Las resoluciones que en materia disciplinaria dicte la Comisión Disciplinaria o el Instituto Nacional de Criminología serán susceptibles del recurso de revocatoria ante la propia autoridad que resolvió y recurso de apelación ante el juzgado de ejecución de la pena competente. Los recursos podrán presentarse verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito en el plazo de tres días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 176.- Recurso de revocatoria

Presentado este recurso se procederá a resolver por la autoridad penitenciaria en el plazo de diez días hábiles. De rechazarse existiendo recurso subsidiario de apelación, de inmediato se remitirán los autos a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 177.- Recurso de apelación

La autoridad penitenciaria deberá remitir a la autoridad judicial competente en el plazo de tres días, el recurso de apelación con todo el legajo completo de instrucción del procedimiento disciplinario y el mismo se resolverá conforme lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO V

MEDIDAS ESPECIALES PARA CONTROLAR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 178.- Medidas especiales

Podrán aplicarse medidas especiales de seguridad frente a situaciones extraordinarias, cuando la persona privada de libertad por su violento comportamiento o estado psíquico alterado, ponga en riesgo su vida o la de terceros o los bienes o la seguridad de la institución o cuando se reciba informe por fuentes fidedignas de peligro de fuga. Esta potestad será del director del centro penitenciario correspondiente.

Se considerarán medidas extraordinarias de seguridad las siguientes:

- a) El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.
- b) La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.
- c) El esposamiento.

d) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.

e) La ubicación en un programa de mayor contención.

Las medidas de seguridad extraordinarias, salvo el esposamiento que no podrá exceder de seis horas, se aplicarán durante el tiempo estrictamente necesario para su objetivo y siempre que este no pueda alcanzarse de otro modo, sin exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante el juzgado de ejecución de la pena competente, el cual resolverá en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Cuando los hechos, base de este tipo de medida, constituyan motivo de responsabilidad disciplinaria, vencidos los plazos legales deberán respetarse las normas y plazos propios del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 179.- Procedencia de estas medidas

Solo podrán utilizarse estos medios coercitivos extraordinarios en las siguientes circunstancias:

a) Para impedir actos de evasión.

b) Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal e institucional.

c) Para evitar graves daños a sí mismos u otras personas o a las propias instalaciones.

d) Para vencer la resistencia activa de las personas privadas de libertad en contra de las órdenes del personal penitenciario.

Es competencia del director o directora del centro respectivo la aplicación de cualquiera de estas medidas; en su ausencia, el funcionario o funcionaria que quede a cargo o en su defecto el jefe de seguridad tendrá las mismas facultades, pero deberá comunicarlo a la Dirección del centro en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 180.- Finalidad de estas medidas

El uso de las medidas coercitivas estará dirigido en forma exclusiva al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario, razonable y proporcional a los fines institucionales.

ARTÍCULO 181.- Uso de información confidencial

La aplicación de estas medidas especiales podrá darse por parte de la autoridad penitenciaria, basada en información confidencial, sin embargo para

prolongar esas medidas es obligación de esa autoridad corroborar la fuente y veracidad de la información a través de la investigación correspondiente.

TÍTULO V

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 182.- Clases de recursos

Los recursos procedentes contra los actos y acuerdos de los órganos colegiados y demás autoridades penitenciarias serán ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios el de revocatoria y apelación y extraordinario el de revisión.

Contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria, del Consejo Interdisciplinario, de la Dirección del centro o ámbito, del Consejo de Máxima Seguridad, cabrá el recurso de revocatoria y apelación en subsidio ante el Instituto Nacional de Criminología. Contra las resoluciones del Instituto Nacional de Criminología se podrá interponer el recurso de revocatoria. Contra los actos dictados por cualquiera de estos órganos procede el recurso extraordinario de revisión.

La persona privada de libertad podrá interponer el recurso de revocatoria, cuando así proceda, y de apelación en forma subsidiaria. En tal caso se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria, de forma parcial o total. Si es declarada con lugar la revocatoria deviene innecesaria el conocimiento y traslado de la apelación.

Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano inferior se limitará a remitir el legajo de la impugnación con los antecedentes, ante el Instituto Nacional de Criminología, con razón de recibido y de la presentación dentro o fuera del término otorgado.

El recurso de apelación debe ser elevado ante el Instituto Nacional de Criminología para su conocimiento, resolución y agotamiento de la vía administrativa, salvo la apelación en materia disciplinaria que será competencia del juzgado de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 183.- Términos de interposición

Los recursos ordinarios deben interponerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal del acto a la persona privada de libertad, bajo pena de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 184.- Presentación del recurso

El recurso se podrá presentar verbalmente al momento de la comunicación o notificación o por escrito en el plazo de tres días y ante la Dirección del centro o ámbito, debiendo consignarse en el documento la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 185.- Plazos para resolver

El órgano competente deberá resolver los recursos de revocatoria, apelación y revisión en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 186.- Ejecución y suspensión del acto

El acto emanado del Consejo Interdisciplinario, de la Dirección del centro o ámbito, del Instituto Nacional de Criminología, y de la Comisión Disciplinaria se ejecutará una vez notificada la persona de libertad.

La interposición de los recursos procedentes no suspenderá su ejecución, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se decida suspenderlo porque pueda causar daños de difícil o imposible reparación.

ARTÍCULO 187.- Recurso extraordinario de revisión

La parte podrá interponer el recurso de revisión contra los actos finales del Consejo Interdisciplinario y del Instituto Nacional de Criminología.

ARTÍCULO 188.- Requisitos

Cabrá el recurso de revisión contra aquellos actos finales firmes en que por manifiesto error de hecho, por la aparición de prueba documental esencial, ignorada al momento de dictar el acto u otros acontecimientos posteriores que hicieren dudar sobre la validez del acto.

ARTÍCULO 189.- De los términos de interposición

Para la presentación del recurso extraordinario de revisión rigen los siguientes plazos:

- a) De tres meses contados a partir de la aparición de los documentos esenciales o de la posibilidad de aportarlos.
- b) De un año contado a partir de la notificación del acto impugnado, cuando se hubiese incurrido en manifiesto error de hecho.
- c) En los demás casos, de un año contado a partir del conocimiento del hecho posterior.

ARTÍCULO 190.- Fuente supletoria

En materia de recursos se actuará con ajuste a lo preceptuado por la Ley General de la Administración Pública, en ausencia de norma expresa en la presente ley.

ARTÍCULO 191.- Agotamiento de la vía administrativa

Cualquiera que sea la procedencia del acto recurrido y salvo en materia de régimen disciplinario, el Instituto Nacional de Criminología se constituye en la instancia de alzada y su resolución agota la vía administrativa.

TÍTULO VI

ACCESO A LA JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

Autoridades judiciales competentes y principios rectores de la ejecución penal

ARTÍCULO 192.- Principio de legalidad o garantía ejecutiva

Las sanciones penales se cumplirán conforme lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley, la normativa internacional, principios generales y reglamentos vigentes a la fecha de los hechos sancionados. La modificación legal o reglamentaria al cumplimiento de las penas no podrá ser aplicada retroactivamente, salvo en lo que resulte más favorable para la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 193.- Límites de la sanción penal

La ejecución de la pena solamente autoriza la restricción del derecho limitado por la sentencia penal. Cualquier restricción a un derecho diferente es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la imposición y el cumplimiento de la sanción impuesta. La restricción a los derechos fundamentales de la población penal nunca podrá ser absoluta y siempre se deberá resguardar su contenido esencial. Las medidas cautelares por protección personal requerirán el consentimiento de la persona privada de libertad, salvo que se dicten como parte de un proceso disciplinario en su contra.

ARTÍCULO 194.- Jurisdicción especializada

La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población penal a la que se le ha impuesto una sanción penal firme. Corresponderá a estos jueces y juezas salvaguardar

los derechos de la población privada de libertad, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad por parte de la administración penitenciaria y corregir cualquier acción arbitraria, desviada o mala práctica, además del resto de funciones establecidas conforme el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los juzgados son especializados en el conocimiento de esta materia y en segunda instancia los asuntos serán de conocimiento de un tribunal especializado en ejecución de la pena, el cual conocerá de las apelaciones establecidas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 195.- Principios rectores

En el proceso de ejecución de la pena rigen los mismos principios del proceso penal excepto la presunción de inocencia. Las normas se interpretarán favoreciendo la persona y su libertad.

ARTÍCULO 196.- Derecho de defensa material y patrocinio letrado

La persona privada de libertad podrá accionar directamente la intervención del juzgado de ejecución de la pena con la presentación de sus reclamos, solicitud de beneficios o demás incidentes. A la persona privada de libertad que no sea representada por su defensor particular ni lo pueda costear, se le asignará un o una profesional de la defensa pública que lo asesore y represente. La solicitud de nombramiento de defensor o defensora pública deberá ser atendida por el responsable, en el plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 197.- Intervención de la víctima

Cuando la víctima en la fase previa a la ejecución de la pena se haya constituido en querellante o manifestado su interés de mantenerse informada durante la fase de ejecución, señalando domicilio, medio o lugar para recibir notificaciones, se le comunicarán todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. Igualmente, la víctima podrá apersonarse en cualquier momento de la ejecución penal y deberá ser escuchada e informada del proceso, así como de los beneficios otorgados a la persona privada de libertad y de las medidas dictadas en su protección. En caso de riesgo o necesidad de protección para la víctima, ésta tendrá derecho a que se le informe sobre la instancia judicial o penitenciaria a la que puede acudir.

ARTÍCULO 198.- Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena

El tribunal sentenciador, al momento de determinar las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta, podrá autorizar la no institucionalización y su cumplimiento en el Programa Semi-institucional, bajo las condiciones que considere necesarias y en el centro que, en cada caso, técnicamente defina la autoridad penitenciaria, tratándose de penas menores a seis años de privación de libertad, siempre que:

- a) La persona demuestre que entre la fecha del delito y de la condenatoria ha logrado llegar a comprender, atender y resolver plenamente las causas generadoras del delito.
- b) Que no haya sido necesario el dictado de prisión preventiva para asegurar la realización del debate y el sujeto se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.
- c) Que se acredite la capacidad para cumplir la sanción sin peligro de la comisión de nuevos delitos y presente un plan reparador del daño ocasionado con la acción delictiva.

En caso de incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo comunicará al juzgado de ejecución de la pena, el cual podrá ordenar la modificación de las condiciones de cumplimiento.

Autorizada la no institucionalización, la persona sentenciada se presentará en el plazo que le defina el tribunal, a la oficina que al efecto defina el director del Programa de Atención Semi-institucional, misma que valorará su caso, las condiciones personales, sociales y determinará las condiciones de cumplimiento, obligaciones y el Plan de Abordaje Profesional.

ARTÍCULO 199.- Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena impuesta a mujer embarazada o responsable de grupo familiar

Tratándose de una mujer embarazada o madre jefe responsable de núcleo familiar monoparental con un niño o niña menor de cinco años o con un incapaz a su cargo, sentenciada con una pena por delitos que no evidencien un patrón de agresividad o grave violencia, el tribunal de sentencia podrá autorizar el cumplimiento de la pena en el Programa Semi-institucional o bajo arresto domiciliario con las condiciones y restricciones que considere oportunas y con el seguimiento del Plan de Atención correspondiente, siempre que se acrediten condiciones adecuadas para cumplir la sanción bajo esa modalidad sin riesgo de reincidencia. La sentenciada deberá en este caso presentarse en el plazo de 24 horas a la oficina que se le asigne y ésta rendirá informes semestrales al juzgado de ejecución de la pena, autoridad que en caso de incumplimiento grave podrá modificarse las condiciones otorgadas u ordenar el cumplimiento de la sanción en el Programa de Atención Institucional.

Cuando el embarazo se genere ejecutándose el cumplimiento de una pena, la competencia para definir la modificación de las condiciones de cumplimiento será del juzgado de ejecución de la pena, conforme lo dispuesto en este artículo.

Una vez que la persona menor de edad supere los cinco años de edad, su progenitora deberá continuar cumpliendo la pena impuesta bajo las condiciones ordinarias, sin perjuicio de los beneficios legales que correspondan.

ARTÍCULO 200.- Remisión de documentación y comunicaciones

El tribunal sentenciador una vez en firme la condena y detenida la persona, en los casos de pena privativa de libertad, realizará la liquidación de la pena impuesta abonando la preventiva o el arresto domiciliario correspondiente, así como el descuento a la pena, conforme el artículo 55 del Código Penal y 475 del Código Procesal Penal, definirá la fecha de cumplimiento de la pena sin beneficios, comunicando, en el plazo de veinticuatro horas, los testimonios de sentencia, la boleta de tener a la orden y la información del caso al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, al centro penitenciario y al Registro Judicial, según corresponda.

Cuando la víctima se haya constituido en querellante o haya solicitado ser informada y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

En caso de condenatorias impuestas a varios sujetos, por cada uno se emitirá la boleta de tener a la orden y a cada boleta se adjuntará un testimonio de sentencia o resumen de hechos. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el juzgado tramitador asegurará que a la documentación remitida a Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona. La omisión de esta información constituye falta grave disciplinaria.

ARTÍCULO 201.- Obligación de la defensa de asegurar liquidación oportuna y remisión de documentación

La función y responsabilidad del defensor o defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesan hasta que se asegure la liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes.

ARTÍCULO 202.- Beneficio de ejecución condicional de la pena

Cuando el tribunal de sentencia haya otorgado el beneficio de ejecución condicional de la pena, será esa misma autoridad la encargada de darle seguimiento, bajo el control y colaboración de la Oficina del Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz. En este caso la autoridad judicial tiene la misma obligación de comunicar y remitir la documentación de la sumaria al Instituto Nacional de Criminología y a la oficina del Programa de Atención en Comunidad competente, así como al Registro Judicial; semestralmente la autoridad penitenciaria deberá informar del cumplimiento de las condiciones al tribunal.

En caso de incumplimiento, se resolverá previa audiencia a las partes y de ordenarse la revocatoria y el cumplimiento de la pena privativa de libertad, el tribunal mantiene las facultades para definir la forma de cumplimiento de la

misma, conforme lo establecido en esta ley, debiendo dictar oportunamente el correspondiente auto de liquidación inicial y la comunicación de la documentación necesaria a la autoridad penitenciaria.

ARTÍCULO 203.- Diligenciamiento de documentación necesaria

Cuando la autoridad judicial no remita la documentación del caso oportunamente, la Secretaría del Instituto Nacional de Criminología comunicará la omisión al Tribunal de la Inspección Judicial y la jefatura del Departamento de Cómputo de Penas gestionará la misma a través de la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria, adjunta al Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de San José, la cual se encargará de comunicarse con el tribunal penal correspondiente y asegurar la inmediata remisión de la documentación necesaria.

ARTÍCULO 204.- Legitimación activa de la persona privada de libertad y otros

Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios de la persona privada de libertad, no están sujetos a mayor formalidad y podrá gestionarse directamente, por comunicación escrita del sujeto o a través de sus familiares hasta segundo grado, su cónyuge o pareja o través de su representante legal o de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que apoyan esa población.

Cuando la gestión no sea presentada por el la persona privada de libertad ni su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días a efecto de que señale si continúa con la gestión, información que puede rendir la persona privada de libertad verbalmente en el mismo acto de la notificación.

Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

ARTÍCULO 205.- Competencia

El juzgado de ejecución penal conocerá de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la pena, asegurada la detención de la persona sentenciada, o de la medida de seguridad, una vez realizada la audiencia de referencia tratándose de tratamiento externo o penas alternativas.

Cuando se haya otorgado con lugar un beneficio judicial que signifique el egreso del Programa Institucional o Semi-institucional, la misma autoridad que haya resuelto conocerá los incidentes relativos a modificación o cumplimiento de la pena.

Tratándose de la ejecución de sanciones alternativas a la privación de libertad, el juzgado de ejecución de la pena competente para conocer, se determinará conforme el domicilio de la persona sentenciada.

Las gestiones y reclamos de la población detenida en forma cautelar - prisión preventiva- por irrespeto a sus derechos, serán competencia de la autoridad jurisdiccional que le tiene a su orden; la población detenida por faltas o contravenciones ante el juzgado contravencional correspondiente y los apremiados ante el juzgado de pensiones alimentarias competente.

Los reclamos de población sentenciada por error en la identidad de la persona sancionada, serán competencia del Tribunal Penal de Sentencia.

Los tribunales penales, juzgados penales y otras autoridades judiciales que tengan personas detenidas a su orden deberán visitar al menos cada seis meses los centros penitenciarios correspondientes, remitiendo informe al Consejo Superior del Poder Judicial.

ARTÍCULO 206.- Atribuciones para el aseguramiento de la pena impuesta

En casos de evasión o quebrantamiento de pena o incumplimiento de beneficios, el juzgado de ejecución de la pena tendrá competencia para dictar medidas restrictivas como el impedimento de salida, citación o captura nacional o internacional y órdenes de allanamiento.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento grave de un beneficio penitenciario o judicial, la autoridad judicial por orden fundamentada podrá ordenar la suspensión del beneficio y la inmediata detención y captura del sujeto. Esta resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo, salvo que el tribunal de alzada disponga lo contrario.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 207.- Funciones de vigilancia penitenciaria

Por cada centro penitenciario existirá un expediente judicial en el juzgado de ejecución de la pena competente, donde se constituirán como partes la representación de la Fiscalía y la Defensa Pública.

El juzgado de ejecución de la pena deberá visitar los centros carcelarios del Programa de Atención Institucional, ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez al mes y en la visita deberá constatar las condiciones en que vive la población penal y el efectivo respeto de los derechos fundamentales y el

cumplimiento de las reglas mínimas de las Naciones Unidas, el grado de ocupación de cada centro y la cobertura de los procesos de atención profesional de la población.

Cuando en el juzgado de ejecución exista más de un juez y bajo su jurisdicción estén varios centros penitenciarios, cada centro será visitado al menos una vez al mes por alguno de los jueces.

Tratándose de centros penitenciarios compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado mensualmente y para cada uno se tramitará un expediente.

La autoridad penitenciaria encargada de la dirección del centro o ámbito, que no reciba en un mes la visita del juzgado competente, deberá comunicarlo al Tribunal de la Inspección Judicial.

ARTÍCULO 208.- Procedimiento para el dictado de medidas correctivas

De previo a emitir medidas correctivas la autoridad judicial requerirá en la propia visita o posteriormente, un informe del director del centro penitenciario o del ámbito o sus superiores, sobre las vulneraciones de derechos que se constate y la solución administrativa inmediata. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento y cumplimiento efectivo.

ARTÍCULO 209.- Hacinamiento carcelario

El cumplimiento de la pena privativa de libertad en condiciones de sobreocupación carcelaria es ilegítimo y se prohíbe el cumplimiento de las penas sobrepasando el veinte por ciento de hacinamiento al constituir esa situación un trato cruel e inhumano.

Cuando en la visita carcelaria o por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el juzgado de ejecución requerirá a la Dirección General de Servicios Penitenciarios un informe a efecto de que den la explicación y solución al caso, cuyo plazo de presentación no podrá exceder de tres días.

Si transcurridos seis meses continúa la situación de hacinamiento, el juez ordenará al Instituto Nacional de Criminología elaborar un plan de desinstitutionalización, dando prioridad a personas más próximas proporcionalmente a cumplir la pena, el cual se ejecutará previa aprobación de la autoridad judicial, esta decisión tendrá recurso de apelación a instancia de las partes del proceso.

CAPÍTULO III

INCIDENTES

ARTÍCULO 210.- Trámite incidental

Las solicitudes presentadas ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, se resolverán vía incidental. Una vez presentado, de ser necesario se ordenará la remisión de informes y evacuación de prueba, dando audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y emitan sus conclusiones y se procederá a resolver conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Cuando por alguna razón la solicitud de informe o prueba se remita a una autoridad penitenciaria que no corresponda, ésta trasladará inmediatamente la solicitud a la autoridad procedente, comunicando la situación a la autoridad jurisdiccional.

La no remisión de pruebas o informes constituye falta disciplinaria y autoriza al juzgador a tener por veraz el reclamo u ordenar la presentación del funcionario o funcionaria a efecto de que en audiencia oral rinda respuesta, presente prueba o informes.

SECCIÓN I

INCIDENTE DE QUEJA

ARTÍCULO 211.- Incidente de queja

A través de este incidente se tramitarán todos los reclamos que se presenten a favor de la persona privada de libertad por irrespeto a sus derechos, que no tengan establecida una vía especial. Presentado el reclamo el juzgado requerirá informe a la autoridad penitenciaria en el plazo de tres a cinco días según las circunstancias y gravedad del caso, a efecto de que se pronuncie sobre su veracidad y ofrezca la explicación y prueba del caso.

ARTÍCULO 212.- Queja por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano o maltrato

Tratándose de reclamos por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato, se requerirá informe a la Autoridad Penitenciaria y podrá ordenarse la inmediata presentación de la persona privada de libertad al despacho o donde la autoridad jurisdiccional disponga. A este tipo de reclamos deberá darse atención preferente y no le aplica el período de caducidad.

ARTÍCULO 213.- Queja por ubicación penitenciaria

En caso de disconformidad con su ubicación penitenciaria la persona privada de libertad deberá gestionar su reclamo ante la autoridad administrativa penitenciaria, interviniendo el juez vía incidente de queja, en caso de omisión de respuesta o respuesta arbitraria. Cuando se demuestre la omisión, actuación arbitraria o falta de fundamentación, la autoridad judicial ordenará un pronunciamiento administrativo indicando el yerro específico cometido y ordenando subsanar el mismo. En caso de reiteración de la falta de fundamentación, el juzgado competente procederá a pronunciarse sobre el fondo del asunto definiendo la ubicación penitenciaria.

ARTÍCULO 214.- Caducidad para la presentación de incidentes de queja

Los reclamos de la población penal contra acciones de la autoridad penitenciaria, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto o disposición administrativa generadora del perjuicio. Ese límite no rige en los casos en que no se ha podido presentar el reclamo por imposibilidad física o mental o por causas que no le son imputables, corriendo el mismo a partir del momento en que pudo ejercerse el derecho.

SECCIÓN II

INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 215.- Sobre el incidente de libertad condicional

Presentada la solicitud de libertad condicional el juzgado procederá de inmediato a revisar su admisibilidad y de resultar procedente la gestión solicitará al Consejo Interdisciplinario del centro penitenciario la remisión en el plazo de un mes, del dictamen y estudios técnicos correspondientes, conforme el artículo 64 del Código Penal.

La persona privada de libertad sin antecedentes penales mayores a seis meses será consultado por la autoridad penitenciaria con dos meses de anticipación al cumplimiento de la media pena sobre su interés de disfrutar del beneficio de libertad condicional. En caso afirmativo de oficio el Consejo Interdisciplinario procederá a realizar los estudios técnicos y el dictamen correspondiente, remitiéndolos al juzgado de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 216.- Informe técnico

El órgano del Instituto Nacional de Criminología encargado de emitir el dictamen del artículo 64 del Código Penal, será el Consejo Interdisciplinario del centro donde se ubique la persona privada de libertad. El mismo deberá

contener un resumen de la situación jurídica y penitenciaria, una caracterización de la persona y un informe de los planes de atención profesional brindados por las diferentes disciplinas en cada programa de atención.

En los casos que se considere que se presentan condiciones personales idóneas para la libertad condicional se acompañará el estudio de los recursos externos de apoyo, el cual podrá incluir como recurso laboral las responsabilidades socio familiares como tareas domésticas, el cuidado de personas menores de edad o con discapacidad, siempre que sean opciones reales y la persona sea apta para esos oficios. Para la población adulta mayor o con alguna discapacidad que le dificulte el ejercicio adecuado de un trabajo, la oferta laboral podrá prescindirse siempre que se asegure contención y subsistencia.

ARTÍCULO 217.- Audiencia oral

Evacuada la prueba se señalará audiencia oral y pública con la presencia de las partes y la persona privada de libertad, para resolver la solicitud. Iniciada la audiencia el juez o jueza se presentará y dará oportunidad a las partes para que se identifiquen. Se informará de los motivos y dinámica de la audiencia y del derecho de apelar en caso de disconformidad. De manera resumida se informará del contenido del dictamen rendido por la autoridad penitenciaria y demás prueba documental.

De previo a la intervención de las partes se dará la palabra a la persona gestionante para que se presente, exponga su caso y solicitud. Posteriormente se procede al interrogatorio de las partes, primero la Defensa y finalmente la Fiscalía. Se procederá a evacuar la prueba que se haya aceptado al efecto. Seguidamente, en el mismo orden las partes presentarán sus conclusiones y previo a resolver, se otorga nuevamente la palabra al gestionante. Se procederá a resolver en forma oral, exponiéndose las razones fácticas, jurídicas y la valoración de la prueba.

Se dejara constancia escrita de la audiencia y de otorgarse el beneficio, en la misma constarán las condiciones bajo las cuales se otorga.

ARTÍCULO 218.- Sobre las condiciones que se imponen

Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, además de las condiciones establecidas en el Código Penal, podrá imponerse entre otras, este tipo de condiciones:

- a) Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado y aprobado por el encargado de la Oficina del Programa de Atención en Comunidad.
- b) Mantenerse laborando conforme el plan de egreso presentado, cumpliendo con el horario de trabajo y funciones debidamente. Cualquier cambio de trabajo debe ser autorizado por el encargado de la Oficina del Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz.
- c) Deber de mantener buena conducta.
- d) Un plan de reparación del daño producido por el delito. En los casos de insolvencia acreditada podrá sustituirse por hasta 200 horas de servicio a la comunidad en beneficio de organizaciones estatales o no gubernamentales de beneficencia social. En el plazo de un mes a partir del egreso del sujeto deberá presentarse el plan de cumplimiento de esta condición y en caso de que no se localice una organización para prestar el servicio, el mismo se realizará por referencia del Programa de Atención en Comunidad.
- e) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, manteniéndose activo y con buen rendimiento.
- g) Prohibición de uso o abuso de drogas o alcohol.
- h) Prohibición de portar armas, de ingresar a determinada zona geográfica o de acercarse, molestar o perturbar a la víctima o su grupo familiar.
- i) Incorporación a grupos de crecimiento personal o de auto ayuda para alcohólicos o narcóticos, ofensores sexuales, ludópatas o grupos de similar naturaleza.
- j) El internamiento en un centro para el tratamiento integral de la dependencia del alcohol, drogas u otras adicciones, debidamente autorizado por el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia.

Cuando a una persona se le otorgue el beneficio de libertad condicional teniendo una pena pendiente, el juzgado de ejecución de la pena, previa audiencia a las partes, podrá autorizar el cumplimiento de la última pena bajo el Programa Semi-Institucional, siempre que se haya cumplido de forma responsable con el beneficio y se considere técnicamente que no hay necesidad de su institucionalización.

ARTÍCULO 219.- Suspensión provisional de la libertad condicional

En caso de informe de irregularidades graves que signifiquen un peligro para la vida, integridad física de un ciudadano o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el juez podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad

condicional y la inmediata captura y detención de la persona mientras se resuelve en firme su situación.

La detención del sujeto por nueva causa penal generará la suspensión del beneficio por imposibilidad de cumplimiento y el período de detención se computará a la pena activa.

ARTÍCULO 220.- Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento

En los casos de informe de irregularidades o incumplimiento, a petición de las partes podrá celebrarse audiencia oral citando a la persona con libertad condicional. De no presentarse el beneficiado a la audiencia, siendo notificado en el lugar señalado, las partes emitirán sus conclusiones y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 221.- Modificación o Revocatoria de libertad condicional y sus efectos

La libertad condicional, podrá ser modificada o revocada en los supuestos establecidos en el Código Penal.

Al revocar el beneficio, el juzgador deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento.

Revocado el beneficio de libertad condicional, podrá volverse a gestionar pasados doce meses desde su reingreso.

ARTÍCULO 222.- Nueva solicitud de libertad condicional

Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de condiciones idóneas y necesidad de completar planes de atención profesional, pasado un plazo de seis meses, la persona privada de libertad podrá gestionar nuevamente.

ARTÍCULO 223.- Solicitud de incidente de libertad anticipada

Este mismo procedimiento se aplicará para el otorgamiento de la libertad anticipada. Para la procedencia de este beneficio se exige el cumplimiento de un tercio de la pena impuesta, el carácter de primario en delitos y condiciones personales idóneas para el cumplimiento de la pena en libertad bajo las condiciones que establezca la autoridad judicial. Procederá para mujeres responsables de grupo familiar monoparental; para personas jóvenes que hayan cometido su delito sin haber cumplido los 21 años de edad; personas sancionadas que han cometido el delito siendo mayores de 65 años o para

quienes voluntariamente y en forma exitosa se han incorporado a procedimientos de atención de justicia restaurativa.

SECCIÓN III

INCIDENTE DE ENFERMEDAD

ARTÍCULO 224.- Incidente de enfermedad

La persona privada de libertad que no reciba una adecuada atención a sus requerimientos de salud podrá presentar esta incidencia, sin perjuicio de que cuando la propia autoridad penitenciaria determine su incapacidad para atender debidamente a una persona con una enfermedad grave, comunique y justifique la situación ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, adjuntando su epicrisis médica y el estudio de recurso externo de apoyo.

En caso de ser necesario, el juzgado podrá ordenar la presencia en audiencia oral del médico responsable o remitir a la persona a valoración inmediata del médico forense.

SECCIÓN IV

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA

ARTÍCULO 225.- Ejecución diferida

Presentado el incidente de ejecución diferida, se remitirá a Medicatura Forense a la persona para su valoración. De otorgarse el beneficio, el juzgado podrá ordenar la valoración médica anual del beneficiado, quien deberá someterse a la misma; caso contrario podrá revocarse el beneficio y ordenarse la reactivación de la ejecución penal.

SECCIÓN V

INCIDENTE DE UNIFICACIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 226.- Incidente de unificación de penas

Cuando antes de la liquidación inicial de la pena, no se haya presentado ante el tribunal sentenciador la solicitud de unificación de pena, ni el Tribunal que dictó la última sentencia lo haya realizado de oficio, el asunto será competencia del Juzgado de Ejecución de la Pena.

Mediante este procedimiento se aplican retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La identidad temporal de las diferentes sentencias condenatorias se determinará conforme la primer sentencia firme, la que constituye fuero de atracción de todas aquellas causas no separadas por condenatoria firme y que hayan podido haberse resuelto en un primer momento conforme las reglas de competencia por conexidad. En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el juzgado determinará los mismos y expresamente señalará en cuál se tiene el carácter de primario y cuándo califica como reincidente.

ARTÍCULO 227.- Solicitud de informes para unificación de penas y suspensión provisional

El Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá informe al Registro Judicial y un informe al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, de la situación jurídica penitenciaria -pena activa, penas cumplidas, penas pendientes por descontar, fecha de los hechos y fecha de firmeza-. Evacuada esa prueba se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no requerir más elementos probatorios, emitan sus conclusiones. Vencida la audiencia o evacuada toda la prueba, se resolverá la solicitud en el plazo de cinco días. En los casos en que se acredite que la pena que se está descontando es ilegítima por haber excedido el límite máximo legal, la autoridad judicial podrá ordenar el egreso inmediato y provisional del sujeto, a efecto de no causar mayor perjuicio, mientras se resuelve en firme la solicitud.

ARTÍCULO 228.- Unificación de penas y beneficio de condena de ejecución condicional

Cuando entre las causas con identidad temporal se haya otorgado el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación pero no se sumará la pena en virtud de la naturaleza del beneficio, sin perjuicio de que en caso de revocatoria del mismo, se ajuste posteriormente la unificación.

SECCIÓN VI

INCIDENTE DE ADECUACIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 229.- Incidente de adecuación de penas

Cuando no se haya presentado oportunamente ante el tribunal sentenciador la solicitud de adecuación de penas y el monto a descontar de las sentencias

condenatorias impuestas sobrepase en un mismo momento el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena impuesta a una suma tal, que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa o penas pendientes a la fecha de firmeza de la condena, no exceda el referido límite.

ARTÍCULO 230.- Solicitud de informes para adecuación de penas

Presentada la solicitud de adecuación, de oficio el Juzgado solicitará informe del Registro Judicial y un informe de cómputo de penas del Instituto Nacional de Criminología, que señale la situación jurídica penitenciaria, indicando los montos de pena pendientes por descontar a la fecha de cada nueva condena penal impuesta y si excede o no el límite legal.

Evacuada la prueba se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no considerar necesaria más prueba, emitan sus conclusiones. Vencida la audiencia o evacuada toda la prueba, se procederá a resolver la solicitud en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 231.- Liquidación inicial y comunicaciones

Declarada con lugar una unificación de penas o la adecuación, corresponde el dictado oportuno de su liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial y al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología.

SECCIÓN VII

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 232.- Modificación de pena

Con cuatro meses de anticipación al cumplimiento de la sanción privativa de libertad, el Consejo Interdisciplinario comunicará al juzgado competente un informe de los beneficios que signifiquen la modificación cuantitativa del cumplimiento de la pena (descuento del artículo 55 del Código Penal u otros beneficios legales), adjuntando los informes de formación, ocupación o capacitación y la ficha de cumplimiento aproximado de la pena. El informe será puesto en conocimiento de las partes y de no existir prueba que evacuar, se resolverá en el plazo de cinco días. La omisión de controles sobre los períodos laborales no perjudicará a la persona privada de libertad.

La presentación tardía del informe constituirá falta disciplinaria y en caso de que esa situación obstaculice el dictado oportuno de la resolución judicial firme, la autoridad judicial podrá autorizar la suspensión de la pena en la fecha de cumplimiento aproximado que considere, a efecto de no causar perjuicio mayor. Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que garantice una resolución judicial oportuna.

Definido el cumplimiento de una pena a través de esta vía y siempre que no existan penas o cautelares pendientes, la autoridad penitenciaria pondrá en libertad a la persona a las doce horas del día establecido judicialmente como fecha de cumplimiento.

SECCIÓN VIII

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENAS ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 233.- Audiencia de Referencia

Cuando como sanción se haya impuesto una sanción no privativa de libertad, el tribunal sentenciador citará a las partes y el sentenciado, dentro del plazo de quince días a partir de la firmeza de la sentencia, a efecto de que en los casos de aplicación de multas, el sujeto acredite el cumplimiento de la sanción y en los demás asuntos, se explique a la persona el contenido de la sentencia impuesta, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades competentes para el seguimiento y el plazo en el que deberá presentarse ante las mismas.

La persona sentenciada señalará un lugar para recibir notificaciones y deberá indicar un domicilio donde pueda ser localizada.

ARTÍCULO 234.- Pena de multa

El tribunal de sentencia al imponer una pena de multa por monto de un salario o parte del mismo, deberá concretar en todos los casos la equivalencia en días multa, las consecuencias del incumplimiento de la misma, así como los parámetros para su conversión. En este caso un mes de salario equivale a veintiséis días multa.

ARTÍCULO 235.- Conversión de la multa por servicios de utilidad pública

Cuando el tribunal sentenciador autorice la sustitución de la multa por servicios de utilidad pública, su seguimiento le corresponderá a la Dirección General de

Servicios Penitenciarios, la cual remitirá cada seis meses los informes correspondientes al Juzgado de Ejecución Penal.

El incumplimiento injustificado de una multa o de los servicios de prestación de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad, sin perjuicio que de cancelarse en cualquier momento la multa original con los intereses devengados se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

ARTÍCULO 236.- Prestación de servicios de utilidad pública

El tribunal penal al imponer una pena de servicios de utilidad pública deberá definir en el auto de liquidación correspondiente las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, la institución a favor de la cual se debe realizar, el encargado en esa institución de monitorear y reportar el efectivo servicio y la autoridad del Programa de Atención en Comunidad competente para darle seguimiento. Igualmente, deberá advertirse expresamente de las consecuencias en caso de incumplimiento y la forma como se podría convertir en una sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 237.- Conversión en caso de incumplimiento

Cuando la prestación de servicios de utilidad pública se haya establecido como sanción penal principal e injustificadamente no se cumpla con la misma, se declarará su incumplimiento y se convertirá en días de privación de libertad, de tal manera que veinticuatro horas de servicios de utilidad pública equivaldrán a un día de privación de libertad.

SECCIÓN IX

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 238.- Medidas de seguridad

Cuando por sentencia firme se haya impuesto una medida de seguridad, el tribunal sentenciador citará a las partes, a la persona sentenciada y su custodio o responsable de acompañamiento y se explicará a ambas personas el contenido de la sentencia, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades encargadas del seguimiento y control. La persona sentenciada y su custodio o responsable deberán señalar lugar para recibir notificaciones y tratándose de personas con medida de seguridad de tratamiento externo, deberá presentarse en el plazo de tres días a la Oficina del Programa de Atención en Comunidad competente según el domicilio de la persona.

Firme la sentencia y realizada la audiencia de información, el tribunal ordenará la captura de la persona cuando sea pertinente y confeccionará un auto

ordenando el cumplimiento de la medida de seguridad, remitiendo copia del testimonio de sentencia y su liquidación al Instituto Nacional de Criminología -tratándose de medidas no privativas de libertad- y al Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley para Medidas de Seguridad Privativas de Libertad y se inscribirá la sentencia en el Registro Judicial, remitiendo el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 239.- Revisión, modificación o cese

El Centro para la Atención de las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley o la Oficina del Programa de Atención en Comunidad, según corresponda, remitirá al menos cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena, un informe de seguimiento señalando el desenvolvimiento de la persona y la necesidad de continuación, modificación o cese de la medida.

El Juzgado resolverá previa audiencia a las partes y en caso de ser necesario podrá citarse a las partes y peritos a audiencia oral, la que facultativamente podrá realizarse, en las mismas instalaciones del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad en Conflicto con la Ley, previa coordinación con sus responsables.

SECCIÓN X

INCIDENTE DE CONVERSIÓN DE PENA IMPUESTA EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 240.- Incidente de conversión de pena impuesta en el extranjero

Aprobada por la autoridad central la remisión de un nacional para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero y ubicado el sujeto en Costa Rica, deberá remitirse la información del caso al juzgado de ejecución de la pena, a efecto de la liquidación de la pena correspondiente. Deberá adjuntarse la solicitud de la documentación correspondiente y un informe del país remitente de los beneficios otorgados al sujeto durante su permanencia en el extranjero, mismos que serán reconocidos durante el período de permanencia en ese país, a partir de su traslado regirán únicamente los beneficios vigentes conforme la legislación nacional.

De toda la documentación se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no requerir más prueba emitan sus

conclusiones. La solicitud se resolverá evacuada la prueba, en el plazo de cinco días.

SECCIÓN XI

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 241.- Incidente de prescripción de pena

De oficio, a instancia de parte o de la Jefatura de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, podrá resolverse este tipo de incidente. Presentada la gestión el juzgado requerirá certificación actualizada del Registro Judicial y un informe de Cómputo de Pena, sobre la situación jurídica-penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de pena, penas pendientes y si se presenta nuevos ingresos al Servicio Penitenciario Nacional. Una vez evacuada la prueba documental, se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días y, de no requerir más prueba emitan sus conclusiones. En el plazo de cinco días se resolverá la gestión.

En los casos que se declare la prescripción deberá comunicarse a Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial, indicándose la fecha exacta en que prescribió la sanción y cancelándose las órdenes de captura o aprehensión correspondientes y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado en esa causa.

SECCIÓN XII

INCIDENTE POR APELACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 242.- APELACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

En los casos en que se presente apelación contra la decisión de la Dirección General de Servicios Penitenciarios mediante la cual se impone una sanción disciplinaria, ésta deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas la impugnación a la autoridad judicial competente junto con el expediente de procedimiento disciplinario, misma que dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien sobre la impugnación, vencida la audiencia resolverá en el plazo de cinco días.

La autoridad judicial competente, es el Juzgado de Ejecución de la Pena del Circuito Judicial que conozca de los asuntos del centro penitenciario que haya impuesto la sanción, independientemente de la ubicación que en ese momento tenga la persona privada de libertad.

Lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena tendrá recurso de apelación ante el tribunal competente.

SECCIÓN XIII

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CAMBIO DE PROGRAMA DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 243.- Cambio de Programa de Atención

Cuando el Consejo Interdisciplinario de un Centro del Programa Institucional recomiende a su superior el cambio de programa al Semi-institucional, deberá remitirse el mismo en el plazo de tres días y el Instituto Nacional de Criminología deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles.

Cuando el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología sea favorable a la desinstitucionalización de la persona privada de libertad, deberá comunicar su decisión a la representación del Ministerio Público en el plazo de cuarenta y ocho horas y la Fiscalía tendrá un plazo de tres días para comunicar a esa autoridad si se muestra conforme con la decisión o si procede a solicitar la intervención del juzgado de ejecución de la pena para que revise el acto y, sin entrar a evacuar pruebas, valore su fundamentación y se pronuncie sobre su procedencia o no, previa audiencia de tres días al defensor. En caso de comunicación de conformidad por parte de la persona representante del Ministerio Público, de inmediato se ejecutará el acuerdo administrativo. El mismo efecto se dará cuando la Fiscalía se haya manifestado disconforme y haya transcurrido un mes sin comunicación de la resolución judicial.

TÍTULO VII

REFORMAS Y DEROGATORIAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 244.- Se deroga el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, Ley N° 8589 del 25 de abril de 2007

ARTÍCULO 245.- Refórmese el inciso b) del artículo 482 del Código Procesal Penal y se lea de la siguiente manera:

“Artículo482.-

Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena

(...)

b) Visitar los centros de reclusión del Programa de Atención Institucional, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes. Los centros de los otros programas de atención se visitarán al menos cada seis meses.

(...)"

ARTÍCULO 246.- Refórmese el artículo 92 y adiciónese el artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, reformada íntegramente por la Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, y se lean de la siguiente manera:

“Artículo 92.-

Existirán tribunales colegiados de casación, de apelación de sentencia, civiles, penales de juicio, de ejecución penal, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros que determine la ley.

En cada provincia o zona territorial establecida por la Corte Suprema de Justicia existirán los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda que esta decida.

Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer.”

“Artículo 96 ter.-

El Tribunal de Ejecución de la Pena estará conformado al menos por una sección integrada por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley.

Los tribunales de ejecución de la pena conocerán:

- 1) Del recurso de apelación contra los autos dictados por los juzgados de ejecución de la pena.
- 2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- 4) De los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes juzgados de ejecución de la pena.

5) De los conflictos suscitados entre juzgados de ejecución de la pena y tribunales de juicio.

6) De los demás asuntos que se determinen por ley.

Presentado el recurso de apelación el mismo deberá resolverse en audiencia oral y sin exceder el plazo de un mes.”

ARTÍCULO 247.- Elimínese el inciso ñ) del artículo 13 de la Ley N.º 6723 del Registro y Archivos Judiciales y sus reformas.

ARTÍCULO 248.- Reformase el inciso c) del artículo 234 de la Ley N.º 9078, de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 234.- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

(...)

c) Un tres por ciento (3%) al Patronato de Construcciones del Ministerio de Justicia y Paz para la atención de los programas de atención del Servicio Penitenciario Nacional.

(...)”

ARTÍCULO 249.- Refórmense los artículos 50, 56 bis, 84, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y adicionase un artículo 56 ter al Código Penal N.º 4573y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 50.-

Las penas que este Código establece son:

1) Principales: prisión, extrañamiento, multa, inhabilitación y la prestación de servicios de utilidad pública.

- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Penas alternativas: prestación de servicios de utilidad pública, la multa y el internamiento para el tratamiento en drogas con supervisión.”

“Artículo 56 bis.- Prestación de servicios de utilidad pública

La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública.

Las instituciones y organizaciones interesadas en recibir los servicios de utilidad pública deberán solicitarlo a la Dirección de Servicios Penitenciarios, el cual deberá contar con un registro de las entidades autorizadas. En el caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o bien, dificulten el control de su ejecución, serán excluidas del registro pertinente.

El servicio se prestará en los lugares, los horarios y el plazo que determine el juez de sentencia, quien procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo o si asiste a un centro educativo.

La Autoridad Penitenciaria deberá informar al juzgado de ejecución de la pena sobre el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento facultará al juzgado de ejecución de la pena para que la revoque. En el caso de que la prestación de servicios se haya impuesto como pena sustitutiva de una multa y el incumplimiento haya convertido la sanción en prisión, la cancelación de la multa impuesta con sus respectivos intereses extinguirá el cumplimiento de la sanción.”

“Artículo 56 ter.- Internamiento para el tratamiento en drogas bajo supervisión

La sanción de internamiento para el tratamiento en drogas bajo supervisión consiste en la incorporación de la persona sancionada al Programa de Tratamiento de Drogas para la atención biopsicosocial de adicciones a sustancias psicoactivas, bajo el aval y diagnóstico de tratamiento del Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacopendencia en coordinación con el Instituto Costarricense de Drogas, el Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial y el seguimiento del Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz. La sanción podrá imponerse por el tribunal de sentencia de manera fundada, como pena alternativa a la privación de libertad, en los casos en que no exceda de los cinco años y la persona brinde su consentimiento expreso, se acredite el aval del programa correspondiente y el hecho o hechos delictivos estén relacionados directamente con una situación personal de drogodependencia o síndrome de abstinencia. El programa no

excederá del plazo de la pena principal y en caso que oportunamente y por recomendación del mismo responsable de programa, se autorice el no internamiento, la persona seguirá sujeta a los respectivos controles hasta el vencimiento del plazo original. En caso de incumplimiento la autoridad judicial ordenará el cumplimiento de la pena principal sin que aplique a la misma el período de tiempo durante la pena alternativa.”

“Artículo 84.- Prescripción de penas

La pena prescribe:

- 1) En un tiempo igual al de la condena sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos.
- 2) En tres años, tratándose de días multa impuesta como consecuencia de los delitos;
- 3) En dos años, tratándose de la pena de prestación de servicios de utilidad pública u otras sanciones alternativas.
- 4) En un año si se tratare de contravenciones.

Cuando la ejecución de la sanción se interrumpa por alguna razón, el plazo de prescripción se definirá conforme al monto pendiente de descontar.

“Artículo 97.- Principio de legalidad

Las medidas de seguridad se podrán imponer únicamente por la autoridad judicial penal competente y conforme lo establecido por la ley. Su finalidad es asegurar la atención médica y el tratamiento de la persona para procurarle su auto control y el mayor grado de autonomía personal a través de un proceso de rehabilitación biopsicosocial que facilite su incorporación en comunidad sin conflicto con la ley.

Artículo 98.- Ámbito de aplicación

Las medidas de seguridad se aplicarán por el tribunal competente, previo dictamen médico psiquiátrico forense o informe del equipo interdisciplinario del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, a la persona con capacidades mentales superiores disminuidas o abolidas, que al momento de los hechos se le haya impedido comprender la prohibición de la conducta, siempre que:

1ª. Se haya cometido un hecho ilícito penal.

2ª. Que del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevo ilícito penal.

Cuando la pena del ilícito cometido no es privativa de libertad, solo podrá acordarse una medida de seguridad de atención externa.

Los casos de incapacidad disminuida significativa que no anula la capacidad de comprensión ni el autocontrol, podrán sancionarse según las circunstancias del caso, disminuyéndose facultativamente la pena hasta en la mitad del mínimo legal del delito cometido.

La inimputabilidad o incapacidad disminuida no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.

Artículo 99.- Límite temporal

La medida de seguridad no podrá exceder del plazo máximo legal con que se sanciona el ilícito penal cometido, y al efecto el juzgado penal o tribunal fijará en la sentencia un límite temporal.

Tratándose de la medida de seguridad de internamiento, cesada la misma por la autoridad judicial, en caso de que la autoridad del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, considere que es necesario continuar con el internamiento remitirá a la persona al Hospital Nacional Psiquiátrico, donde se le valorará y determinará su ubicación conforme criterio médico y los procedimientos legales correspondientes. Los casos de cese en que la persona no cuenta con recurso externo, se remitirá al Consejo Nacional de Rehabilitación a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad.

Artículo 100.- Tipos de medidas

Las medidas de seguridad son de internamiento o de atención externa.

1) Medidas de seguridad de internamiento:

El internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley.

El internamiento en centros del Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia, de deshabituación y rehabilitación de patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

- 2) Medidas de seguridad de atención externa:
 - a) Atención y tratamiento en consulta externa bajo libertad vigilada.
 - b) Obligación de mantener un domicilio determinado.
 - c) La prohibición de conducir vehículos.
 - d) La prohibición de portar armas.
 - e) La inhabilitación profesional.
 - f) La incorporación a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.

Artículo 101.- Nombramiento de custodio o responsable de acompañamiento

Cuando se imponga una medida de seguridad el Tribunal de Juicio deberá nombrar un custodio o responsable de acompañamiento de la persona, preferiblemente un familiar cercano, y a ambos se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento. El custodio deberá señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida. Todo tratamiento coactivo deberá ser comunicado a esa persona responsable, quien podrá gestionar ante el juzgado de ejecución de la pena competente en caso de disconformidad. El custodio será nombrado preferiblemente a instancia de la propia persona y de no existir quien cumpla esa función se nombrará al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

Artículo 102.- Revisión y modificación de la medida de seguridad

Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad, previo informe remitido de oficio por la autoridad responsable, el juzgado de ejecución de la pena se pronunciará cada seis meses y podrá:

- a) Mantener su ejecución.
- b) Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica,
- c) Sustituir por otra u otras medidas menos gravosas. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto respondiera desfavorablemente, se

podrá dejar sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida, respetando su límite temporal.

d) Sustituir la medida de seguridad de atención externa por una medida de seguridad de internamiento, cuando la persona no se haya sometido al tratamiento médico y se determine la necesidad de atención médica.

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad de internamiento, el Tribunal Penal o el juzgado de ejecución de la pena, ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará al de la pena. Una vez cesada la medida de seguridad, el juzgado de ejecución podrá autorizar el cumplimiento de la pena bajo el Programa de Atención Semi-institucional.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento el informe será rendido por el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, conformado por los servicios de Psiquiatría, Medicina General, Enfermería, Terapia Ocupacional, Trabajo Social, Psicología Clínica y Derecho.

El informe de medidas de seguridad de atención externa, será rendido por la Oficina del Programa de Atención en Comunidad correspondiente.”

ARTÍCULO 250.- Refórmese el artículo 12 Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles N° 8460 de 20 octubre de 2005 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Informes al juzgado de ejecución sobre el plan individual

En la etapa de ejecución de la sanción, los funcionarios de la Dirección General de Servicios Penitenciarios deberán informar al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla. Estos informes se regirán por los siguientes plazos:

- 1.- Para las sanciones socioeducativas, las órdenes de orientación y supervisión, el internamiento domiciliario y el internamiento durante tiempo libre los informes se rendirán trimestralmente.
- 2.- Para las sanciones de internamiento en centro especializado hasta dos años, los informes se rendirán trimestralmente.
- 3.- Para las sanciones de internamiento en centro especializado de más de dos años los informes se rendirán semestralmente, y al restar dos años para el cumplimiento de la pena se rendirán trimestralmente.

De ser necesario, el juzgado de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.”

ARTÍCULO 251.- Refórmese el artículo 74 Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 de 1 de marzo de 2010 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 74.-

Las personas extranjeras privadas de libertad están legitimadas por la sentencia condenatoria para permanecer provisionalmente en el país durante la ejecución de ésta y para realizar actividades educativas y laborales relacionadas con las diversas modalidades de ejecución de la pena.

La Dirección General de Migración y Extranjería en coordinación con la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios, expedirá en el plazo de diez días hábiles, un documento que identifique y acredite a las personas que cumplan su sentencia en una modalidad que les permita egresar, total o parcialmente, de los centros penitenciarios durante la ejecución de ésta. La Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios deberá informar trimestralmente, a la Dirección General de Migración y Extranjería, de las personas en esta condición.

También deberá informar a la Dirección General cuando el juzgado de ejecución de la pena le haya concedido, a una persona extranjera, la libertad condicional o le haya resuelto favorablemente un incidente de enfermedad.

Asimismo, informará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la realización de actividades remuneradas de carácter laboral a favor de empresas públicas o privadas o de personas particulares, por parte de toda persona en ejecución de sentencia. Las empresas o las personas particulares pueden brindar ocupación remunerada a personas extranjeras sentenciadas, únicamente durante la ejecución de la pena.

En el caso de las personas extranjeras a quienes se les conceda el beneficio de ejecución condicional de la pena, el Tribunal deberá informar a la Dirección General de Migración y Extranjería, en el momento de la imposición de la sentencia.”

ARTICULO 252.-Refórmese el nombre de la Dirección General de Adaptación Social para que en toda la normativa nacional vigente en adelante se denomine: “Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios”

**DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y
NARCOTRÁFICO. SAN JOSÉ A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DOS MIL CATORCE.**

Carlos Humberto Góngora Fuentes
Presidente

Siany Villalobos Argüello
Secretaria ad hoc

Juan Bosco Acevedo Hurtado

Ileana Brenes Jiménez

Rita G. Chaves Casanova

Víctor Hernández Cerdas

Carmen María Muñoz Quesada

José Joaquín Porras Contreras

Elibeth Venegas Villalobos

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Nota: Este expediente se encuentra en la Secretaría del Directorio.